

Vistos, para resolver, los autos del presente juicio de amparo, y,

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado el 6 de mayo de 2014, el ***** y **coagraviados** promovieron juicio de amparo contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, de las que reclamaron, entre otros actos, el procedimiento legislativo del cual emanaron las reformas a la Ley General de Educación, los decretos por los que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente, todos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013, la Ley de Educación del Estado de Tlaxcala; así como los Lineamientos iniciales generales y los específicos, ambos para llevar a cabo la evaluación del ingreso al servicio profesional docente en educación básica y educación media superior de 15 de enero de 2014 y 6 de marzo del citado año, respectivamente, y la Convocatoria para ocupar plazas vacantes para el desempeño de funciones docentes y técnicos docentes, egresados de las instituciones educativas de nivel medio superior, públicas y particulares (concurso por parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala –CECyTE-) ¹.

2. De la instancia de control constitucional tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, que por acuerdo de 8 de mayo de la presente anualidad, declinó competencia a favor del entonces **Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, que radicó bajo el número que a continuación se describe:

No.	Quejoso(s)	Número Juzgado 8°
A)	***** coagraviados	y 1094/2014

3. Sin embargo, el citado órgano jurisdiccional no aceptó la competencia planteada, por lo que la Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, el 9 de junio de 2014, denunció conflicto competencial 38/2014, ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

¹ Convocatoria publicada en el diario “El Sol de Tlaxcala”, el de 11 de abril de 2014.

4. Ahora bien, con motivo de la emisión del Acuerdo General **26/2014** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto del año en curso; así como en el oficio **SECJACNO/CNO/2046/2014**, de veintisiete de agosto pasado, en el que se determinó el envío, entre otros, de los juicios de amparo del conocimiento del Juzgado Octavo de Distrito que se encontraran en trámite y con audiencia celebrada a los Juzgados Tercero y Sexto de Distrito, todos del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en esta ciudad; así como el Acuerdo General **28/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el 17 de septiembre de este año, este Juzgado Federal se avocó al conocimiento del juicio de amparo antes citado bajo el número correspondiente:

No .	Quejoso(s)	Número Juzgado 8°	Númer o Juzgado 6°
A)	*****y coagraviados	1094/20 14	300/20 14

5. Por ejecutoria de 23 de octubre del año que transcurrió, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito fijó competencia a este Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para conocer de este asunto.

6. El 11 de noviembre de 2014 se admitió a trámite la demanda citada; se continuó con su substanciación hasta la celebración de la audiencia constitucional, que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

I

Competencia.

7. Este juzgado federal es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en toda la República y se impugnan normas generales relativas a la llamada reforma educativa

(Ley General de Educación, Ley General del Servicio Profesional Docente y/o Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación), de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley de Amparo; 81, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este último en relación con el punto quinto, inciso 2 y último párrafo del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal²; y el Acuerdo General **26/2014** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto del año en curso; así como en el oficio SECJACNO/CNO/2046/2014, de veintisiete de agosto pasado, en el que se determinó el envío, entre otros, de los juicios de amparo del conocimiento del Juzgado Octavo de Distrito que se encontraran en trámite y con audiencia celebrada a los Juzgados Tercero y Sexto de Distrito, ambos del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en esta ciudad; y el Acuerdo General **28/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal³.

II

Fijación de la litis.

8. Del análisis integral de la demanda, en términos del artículo 74, fracciones I a IV y VI, de la Ley de Amparo, se advierte que el acto reclamado es el siguiente:

9. **a)** El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013, por el que:

10. **a.1)** Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación (texto íntegro);

11. **a.2)** Se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente (texto íntegro);

12. **a.3)** Se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (texto íntegro).

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2013.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2013.

13. **b)** El decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el 12 de marzo de 2014, por el que: se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala; en concreto las reformas realizadas a los artículos 2, párrafos primero y tercero; 7; 11, párrafo primero, fracciones I, XIII, XIV y XVIII; 11 bis, fracción I; 12; 20; 21; 34, párrafo primero, fracciones I, II, IV y V; 85, párrafo segundo, 97, fracción IX; 102, fracción XIII; 107, 108; 109; 110; 111; 112; 113; 114; 115; 116; 117; 129; 130; 131; 134; 135; 136; 137; 138; 139; 141; 142; 143; 144; 145; 146; 147; 148; 149; 150; 151 y los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

14. **c)** Lineamientos iniciales generales para llevar a cabo la evaluación del ingreso al servicio profesional docente en educación básica y educación media superior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2014 (texto íntegro).

15. **d)** Lineamientos iniciales específicos para llevar a cabo la evaluación del ingreso al servicio profesional docente en educación básica y educación media superior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2014 (texto íntegro).

16. **e)** La convocatoria publicada en el Diario “El Sol de Tlaxcala” el 11 de abril de 2014, por la que se fijan los lineamientos para ocupar las plazas vacantes para el desempeño de funciones y técnicos docentes egresados de las instituciones educativas de nivel medio superior públicas y particulares con reconocimiento de validez oficial (texto íntegro).

17. Actos que, en el respectivo ámbito de su competencia, se atribuyen a las siguientes autoridades:

18. **I) Cámara de Diputados** (aprobación y expedición de las leyes federales mencionadas);

19. **II) Cámara de Senadores** (aprobación y expedición aprobación y expedición de las leyes federales mencionadas);

20. **III) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** (promulgación aprobación y expedición de las leyes federales mencionadas);

21. **IV) Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación** (publicación de las leyes federales y lineamientos citados);

22. **V) Congreso del Estado de Tlaxcala** (expedición de la norma local citada);

23. **VI) Gobernador del Estado de Tlaxcala** (promulgación de la norma local citada);
24. **VII) Secretario de Educación Pública del Estado de Tlaxcala** (emisión de la convocatoria referida);
25. **VIII) Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala** (emisión de la convocatoria referida);
26. **IX) Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala** (emisión de la convocatoria referida);
27. **X) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala** (publicación de la norma local citada); y,
28. **XI) Presidenta del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación** (emisión de los lineamientos y convocatoria mencionados).

III

Inexistencia de los actos reclamados.

29. No es cierto la emisión de la convocatoria reclamada a la siguiente autoridad:
30. **I) Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.**
31. Lo anterior, pues así lo manifestó la citada autoridad responsable en su informe justificado, además como se advierte de la publicación de la convocatoria, dicha responsable no participó en la emisión de ese acto.
32. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, se impone **sobreseer** respecto de los actos de emisión de la convocatoria atribuidos a la autoridad antes precisada.

IV

Certeza de los actos reclamados.

33. Son ciertos los actos reclamados relativos al procedimiento legislativo que dio origen a las disposiciones legales impugnadas por la parte agraviada, respecto de las siguientes autoridades:

34. **I. Cámara de Diputados** (aprobación y expedición de las leyes federales mencionadas);

35. **II. Cámara de Senadores** (aprobación y expedición aprobación y expedición de las leyes federales mencionadas);

36. **III. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** (promulgación aprobación y expedición de las leyes federales mencionadas);

37. **IV. Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación** (publicación de las leyes federales y lineamientos citados);

38. **V. Congreso del Estado de Tlaxcala** (expedición de la norma local citada);

39. **VI. Gobernador del Estado de Tlaxcala** (promulgación de la norma local citada);

40. **VII. Secretario de Educación Pública del Estado de Tlaxcala** (emisión de la convocatoria referida);

41. **VIII. Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala** (emisión de la convocatoria referida);

42. **IX. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala** (emisión de la convocatoria referida);

43. **X. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala** (publicación de la norma local citada); y,

44. **XI. Presidenta del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación** (emisión de los lineamientos).

45. Certeza que se advierte de los decretos impugnados, convocatoria y lineamientos reclamados, ya que éstos constituyen un hecho notorio para este Juzgado de Distrito, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con motivo de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Improcedencia del juicio, en relación a ciertos quejosos.

46. Se advierte que respecto a los quejosos 18. ***** , 183. ***** , 201. ***** , 235. ***** , 256. ***** , 263. ***** , 336. ***** , 340. ***** , 343. ***** , 344. ***** , 347. ***** , 354. ***** , 360. ***** , 433. ***** , 440. ***** , 630. ***** , 659. ***** , 731. ***** , 734. ***** , 771. ***** , 775. ***** , 794. ***** , 875. *****

889. *****, 961. ***** y 985. ***** , se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el numeral 5, fracción I, ambos de la Ley de Amparo y precepto 107, fracción I, Constitucional.*****Las leyes secundarias de la reforma educativa se consideran un sistema normativo complejo, como se explicará en otro considerando del presente fallo, es decir, tienen disposiciones autoaplicativas y heteroaplicativas, por lo que si bien, como sucede en el presente caso, para impugnarlas no se requiere la realización de un acto concreto de aplicación, también lo es que quien se considere agraviado por esos cuerpos normativos debe acreditar, a través de los medios de convicción idóneos, que en efecto ha resentido una modificación o alteración en su esfera jurídica por encontrarse comprendido en los supuestos que regulan, lo cual se vincula, desde luego, con el acervo probatorio que se encuentre agregado al expediente.

47. Ahora bien, de autos se advierte que los quejosos mencionados señalaron como actos reclamados la **Ley General de Educación**, la **Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**, la **Ley General del Servicio Profesional Docente**; así como los **Lineamientos iniciales generales y los específicos**, ambos para llevar a cabo la evaluación del ingreso al servicio profesional docente en educación básica y educación media superior de 15 de enero de 2014 y 6 de marzo del citado año, respectivamente, y la **Convocatoria para ocupar plazas vacantes para el desempeño de funciones docentes y técnicos docentes, egresados de las instituciones educativas de nivel medio superior, públicas y particulares**, pues aducen que éstas les causan perjuicio a sus

derechos profesionales desde su entrada en vigor; sin embargo, no exhibieron documento alguno para acreditar que pertenecen al gremio de educadores, docentes, profesores, maestros o algún medio de convicción idóneo que demuestre que los actos reclamados de las autoridades responsables lesionan sus derechos.

48. No obstante a lo anterior, el hecho de que algunos nombres de las personas antes mencionadas se citen en diversos listados en los que se dio a conocer los resultados de los vencedores que participaron en ciertas convocatorias para impartir asignaturas en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala, pues con ello no se acredita que al momento de la presentación de la demanda de amparo se encontraban en servicio activo (docentes) en dicho Colegio.

49. Lo antes expuesto torna improcedente el presente juicio, pues para la procedencia es necesario que la parte quejosa acredite que efectivamente el acto reclamado le causó algún perjuicio o que tiene un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados.

En las relatadas condiciones, se impone sobreseer respecto a los quejosos 18. ***** , 183. ***** , 201. ***** , 235. *****
***** , 256. ***** , 263. ***** , 336. *****
***** , 340. ***** , 343. ***** ,
344. ***** , 347. ***** , 354. ***** , 360. ***** ,
433. ***** , 440. ***** , 630. ***** , 659. ***** , 731.
***** , 734. ***** , 771. ***** , 775. ***** , 794.
***** , 875. ***** 889. ***** , 961. ***** y 985.
***** , de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XII, en relación con el diverso 5, fracción I, ambos de la Ley de Amparo.***** **Estudio en relación al resto de**

los quejoso

***Improcedencia de diversos preceptos, ya que
requieren de un acto de aplicación.***

50. Ahora bien, del análisis realizado al presente juicio de amparo, este órgano federal considera que en relación a diversos

preceptos reclamados se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que en lo que interesa establece, que el juicio de amparo es procedente contra normas que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

51. Como ya se dijo, las normas impugnadas se reclaman como heteroaplicativas, para tal efecto los quejoso señalaron como acto de aplicación la Convocatoria de once de abril de dos mil catorce, dirigida a los interesados en ocupar las plazas vacantes para el desempeño de funciones docentes y técnico docentes, egresados de las instituciones educativas de nivel superior públicas y particulares con reconocimiento de validez oficial a participar en el concurso de oposición para el ingreso a la educación media superior, ciclo escolar 2014-2015, (concurso por parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala –CECyTE-), de la cual, en lo que atañe, se aprecia lo siguiente:

“CONVOCATORIA

A los interesados en ocupar las plazas vacantes para el desempeño de funciones docentes y técnico docentes, egresados de las Instituciones Educativas de Nivel Superior públicas y particulares con reconocimiento de validez oficial, a participar en el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Media Superior, ciclo escolar 2014-2015, de acuerdo a las siguientes Bases:

(...)

Para el ingreso al servicio en la Educación Media Superior en el ciclo escolar 2014-2015, a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria se someten a Concurso por parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala:

(...)

La evaluación del Concurso de Oposición para el ingreso al servicio público educativo en los subsistemas, modalidades, campos disciplinares, asignaturas y disciplinas asociadas al componente profesional técnico, de la Educación Media Superior, se llevará a cabo el 19 de julio de 2014, en todas las entidades federativas del país, de manera simultánea y considerando el tiempo del centro.

(...)

La forma de aplicación del examen será definida por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala de conformidad con el nivel de participación en el concurso de ingreso a la educación media superior, ciclo escolar 2014-2015; definición que el aspirante podrá consultar en el SNRSPD a partir del 16 de mayo de 2014.

(...)

*Con posterioridad a esa fecha, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala, de acuerdo a las vacantes que se hayan generado, convocarán a quienes continúen en el orden de prelación para su **ingreso** al servicio público educativo. La adscripción que se asigne a los sustentantes será provisional.*

52. Además señalaron como inconstitucionales las siguientes normas:

53. **a)** El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la:

54. **a1)** Ley General de Educación (texto íntegro);

55. **a2)** Ley General del Servicio Profesional Docente (texto íntegro);

56. **a.3)** Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (texto íntegro).

57. **b)** El decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el 12 de marzo de 2014, por el que: se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala; en concreto las reformas realizadas a los artículos 2, párrafos primero y tercero; 7; 11, párrafo primero, fracciones I, XIII, XIV y XVIII; 11 bis, fracción I; 12; 20; 21; 34, párrafo primero, fracciones I, II, IV y V; 85, párrafo segundo, 97, fracción IX; 102, fracción XIII; 107, 108; 109; 110; 111; 112; 113; 114; 115; 116; 117; 129; 130; 131; 134; 135; 136; 137; 138; 139; 141; 142; 143; 144; 145; 146; 147; 148; 149; 150; 151 y los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

58. **c)** Lineamientos iniciales generales para llevar a cabo la evaluación del ingreso al servicio profesional docente en educación básica y educación media superior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2014 (texto íntegro).

59. **d)** Lineamientos iniciales específicos para llevar a cabo la evaluación del ingreso al servicio profesional docente en educación básica y educación media superior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2014 (texto íntegro).

60. De lo antes expuesto, se tiene que la convocatoria se realiza con base en un concurso por parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala, para aquellas personas que deseen ingresar a la educación media superior, como

docentes y técnico docentes egresados de las instituciones educativas a nivel superior, públicas o particulares, es decir, está dirigida para aquellos interesados en ocupar las plazas vacantes para el desempeño de ciertas funciones, que cubran los perfiles que en ella se establecen.

61. De la causal en estudio se advierte que el juicio de amparo será procedente contra una norma heteroaplicativa cuando se acredite un acto concreto de aplicación posterior al inicio de su vigencia, esto es, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso, es cuando decimos que estamos frente a una disposición de individualización condicionada, ya que la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento, pues la ley se encuentra estrechamente vinculada con la realización de aquél⁴.

62. Entonces, partiendo del acto aquí reclamado –convocatoria- la normatividad que los solicitantes de amparo dicen que les causa perjuicio son aquellas disposiciones que regulen el ingreso al servicio profesional docente, pues dichas disposiciones son las que tienen relación con el evento que dicen que les causa perjuicio.

⁴ Época: Novena Época. Registro: 198200. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 55/97. Página: 5, que establece: **"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

63. Ahora bien, del estudio de las normas impugnadas se advierten que las disposiciones que versan sobre la regulación al ingreso del servicio profesional docente son las siguientes:

64. A) Del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación los preceptos:

“Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

(...)

En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.

Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: (**Párrafo no contenido en el Decreto citado; sin embargo, se agrega para mejor comprensión del estudio.**)

(...)

I Bis.- Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

Artículo 15.- El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14. (**Párrafo no contenido en el Decreto citado; sin embargo, se agrega para mejor comprensión del estudio.**)

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que imparten, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente

(...).

Artículo 21.- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

(...)”

Artículo 56.- (...)

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

(...).

TRANSITORIOS

Tercero.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas tendrán un plazo de seis meses para adecuar su legislación respectiva, a lo previsto por el presente ordenamiento.

(...).

Noveno.- Con el propósito de dar cumplimiento a la obligación de garantizar la calidad en la educación obligatoria, en el marco de las disposiciones que regulan el Servicio Profesional Docente, las autoridades educativas federal y locales, adecuarán su normativa de naturaleza laboral y administrativa, debiendo dejar sin efectos la que se oponga o limite el cumplimiento de dicha obligación.

(...).

65. **B)** Del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013, por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente los numerales siguientes:

"Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y de observancia general y obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos.

El marco normativo aplicable en las entidades federativas se ajustará a las previsiones de esta Ley. Los servicios de Educación Básica y Media Superior que, en su caso, imparten los ayuntamientos se sujetarán a la presente Ley. Las autoridades educativas locales deberán realizar las acciones de coordinación necesarias con los ayuntamientos.

La presente Ley no será aplicable a las universidades y demás instituciones a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Consejo Nacional de Fomento Educativo y organismos que presten servicios equivalentes en las entidades federativas, ni a los institutos de educación para adultos, nacional y estatales.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIV. *Ingreso: Al proceso de acceso formal al Servicio Profesional Docente;*

(...)

XVII. *Marco General de una Educación de Calidad: Al conjunto de perfiles, parámetros e indicadores que se establecen a fin de servir como referentes para los concursos de oposición y la evaluación obligatoria para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio, con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación;*

(...)

XVIII. *Nombramiento: Al documento que expida la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado para formalizar la relación jurídica con el Personal Docente y con el Personal con Funciones de Dirección o Supervisión. En razón de su temporalidad podrá ser:*

a) Provisional: Es el Nombramiento que cubre una vacante temporal menor a seis meses;

b) Por Tiempo Fijo: Es el Nombramiento que se otorga por un plazo previamente definido, y

c) Definitivo: Es el Nombramiento de base que se da por tiempo indeterminado en términos de esta Ley y de la legislación laboral;

XXXII. *Servicio Profesional Docente o Servicio: Al conjunto de actividades y mecanismos para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados.*

Artículo 7. *En materia del Servicio Profesional Docente, para la Educación Básica y Media Superior, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:*

(...)

III. *Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, así como los Organismos Descentralizados que imparten educación media superior, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio Profesional Docente en la educación obligatoria, en los aspectos siguientes:*

a) La evaluación para el Ingreso al servicio docente, así como para la Promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión, mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan;

(...)

f) La difusión de resultados de la evaluación del Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;

g) La participación de observadores de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil en los procesos de aplicación de instrumentos de los concursos de oposición para el Ingreso y Promoción, y

(...)

IV. Autorizar los parámetros e indicadores para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia, así como las etapas, aspectos y métodos de evaluación obligatorios;

(...)

V. Asesorar a las Autoridades Educativas en la formulación de sus propuestas para mantener actualizados los parámetros e indicadores de desempeño para docentes, directivos y supervisores;

VI. Supervisar los procesos de evaluación y la emisión de los resultados previstos en el Servicio;

VII. Validar la idoneidad de los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las Autoridades Educativas, en relación con la función correspondiente en la Educación Básica y Media Superior, para diferentes tipos de entornos;

VIII. Aprobar los elementos, métodos, etapas y los instrumentos para llevar a cabo la evaluación en el Servicio; (...)

Artículo 8. En el ámbito de la Educación Básica corresponden a las Autoridades Educativas Locales las atribuciones siguientes:

I. Someter a consideración de la Secretaría sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento que estimen pertinentes;

(...)

IV. Convocar los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto determine;

(...)

XVI. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en esta Ley;

XVII. Proponer a la Secretaría los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio;

(...)

Artículo 9. En el ámbito de la Educación Media Superior corresponden a las Autoridades Educativas y a los Organismos Descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, las atribuciones siguientes:

(...)

II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio;

III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio, en términos de los lineamientos que la Secretaría expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;

(...)

VIII. Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de

dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que el Instituto determine;

(...)

Artículo 10. Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

(...)

II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio en la Educación Básica, según el cargo de que se trate. Para tales efectos la Secretaría deberá considerar las propuestas que en su caso reciba de las Autoridades Educativas Locales;

III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio, en los términos que para la Educación Básica fije esta Ley;

(...)

V. Aprobar las convocatorias para los concursos de Ingreso y Promoción que para la Educación Básica prevé esta Ley;

(...)

X. Expedir en el ámbito de la Educación Media Superior, lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados para la formulación de las propuestas de parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;

XI. Impulsar en el ámbito de la Educación Media Superior, mecanismos de coordinación para la definición de perfiles, parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;

(...).

Artículo 21. El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparte el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Para el Ingreso al Servicio en la Educación Básica:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias expedidas por las Autoridades Educativas con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría;

c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley y con la anticipación suficiente al

inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.

II. Para el Ingreso al Servicio en la Educación Media Superior:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes;

c) Las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán, con anticipación suficiente al inicio del ciclo académico, las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley; las Autoridades Educativas, en el ámbito de su competencia, deberán colaborar en la difusión de estas convocatorias, y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 22. En la Educación Básica y Media Superior el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, en términos de esta Ley.

Con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del Personal Docente de nuevo Ingreso, durante un periodo de dos años tendrá el acompañamiento de un tutor designado por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

(...).

Artículo 23. En la Educación Básica y Media Superior las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes conforme a lo siguiente:

I. Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este Ingreso quedará sujeto a lo establecido en el artículo anterior. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito,

posteriormente, a otra Escuela conforme a las necesidades del Servicio, y

II. De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en la fracción anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por Tiempo Fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil.

En el caso de horas, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán asignarlas al Personal Docente a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.

Artículo 24. En los concursos de oposición para el Ingreso que se celebren en los términos de la presente Ley podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la Educación Básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

Artículo 25. Quienes participen en alguna forma de Ingreso distinta a lo establecido en este Capítulo, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 43. En la Educación Básica y Media Superior las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán establecer otros programas de Promoción que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.

En las promociones a que se refiere este Capítulo sólo podrá participar el personal en servicio y que previamente haya realizado la evaluación del desempeño. No obstante, en el caso de escuelas que estén en la etapa de apertura de nuevos grados como parte de su proceso de crecimiento natural, también podrán ser beneficiados de la Promoción señalada en el artículo 42, los docentes que aún no hayan sido objeto de la evaluación del desempeño, siempre y cuando hayan obtenido en el concurso de Ingreso un puntaje superior al propuesto, para estos efectos, por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado y autorizado por el Instituto.

Artículo 55. En el ámbito de la Educación Básica que imparta el Estado y a solicitud del Instituto, la Secretaría deberá proponer:

I. Los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en los términos que fije esta Ley, a partir de los perfiles que determine la Secretaría;

II. Los parámetros e indicadores de carácter complementario que para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento sometan a su consideración las Autoridades Educativas Locales;

III. Las etapas, los aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley, para la selección de los mejores aspirantes;

IV. Los niveles de desempeño mínimos para el ejercicio de la docencia y para los cargos con funciones de dirección o de supervisión;

V. Los procesos y los instrumentos idóneos para los procesos de evaluación conforme a los perfiles, parámetros e indicadores autorizados, y

VI. El perfil y los criterios de selección y capacitación de quienes participarán como Evaluadores del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión.

Las Autoridades Educativas atenderán los requerimientos complementarios de información del Instituto en las materias a que se refiere este artículo.

Para los efectos de este artículo, la Secretaría podrá integrar grupos de trabajo, de carácter temporal, que actúen como instancias consultivas auxiliares de la misma.

Artículo 56. En el ámbito de la Educación Media Superior y a solicitud del Instituto, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán proponer:

I. Los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia, incluyendo, en su caso, los de carácter complementario, a partir de los perfiles aprobados por las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados. La propuesta respectiva se formulará conforme a los lineamientos que para dichos propósitos emita la Secretaría;

II. Las etapas, los aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere esta Ley, para la selección de los mejores aspirantes;

III. Los niveles de desempeño mínimos para el ejercicio de la docencia y para los cargos con funciones de dirección o de supervisión;

IV. Los procesos y los instrumentos idóneos para la evaluación conforme a los perfiles, parámetros e indicadores autorizados, y

V. El perfil y los criterios de selección y capacitación de quienes participarán como Evaluadores del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados atiendan requerimientos complementarios de información que el Instituto le formule en las materias a que se refiere este artículo.

Para los efectos de este artículo, la Secretaría podrá integrar grupos de trabajo, de carácter temporal, que actúen como instancias consultivas auxiliares de la misma.

La Secretaría impulsará los mecanismos de coordinación para la programación y ejecución de las actividades a que se refiere este artículo.

Artículo 57. En la definición de los perfiles, parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento se deberán observar los procedimientos siguientes:

I. En el caso de la Educación Básica:

a) El Instituto solicitará a la Secretaría una propuesta de parámetros e indicadores, acompañada de los perfiles aprobados por ésta;

b) La Secretaría elaborará y enviará al Instituto la propuesta de parámetros e indicadores, acompañada de los perfiles aprobados por ésta, en la que incorporará lo descrito en el artículo 55, fracciones II a VI de esta Ley;

c) El Instituto llevará a cabo pruebas de validación que aseguren la idoneidad de los parámetros e indicadores propuestos, de conformidad con los perfiles aprobados por la Secretaría;

d) El Instituto autorizará los parámetros e indicadores correspondientes, de no existir observaciones derivadas de las pruebas de validación;

e) En caso de que el Instituto formule observaciones, éstas serán remitidas a la Secretaría, la que atenderá las observaciones formuladas por el Instituto o expresará las justificaciones correspondientes y remitirá al Instituto la propuesta de parámetros e indicadores que en su opinión deban autorizarse. El Instituto autorizará los parámetros e indicadores, incorporando en su caso, las adecuaciones correspondientes, y

f) Conforme a los parámetros e indicadores autorizados, incluidos los de carácter complementario, el Instituto también autorizará cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones III a VI del artículo 55 de esta Ley.

II. En el caso de la Educación Media Superior:

a) El Instituto solicitará a las Autoridades Educativas y a los Organismos Descentralizados una propuesta de parámetros e indicadores, acompañada de los perfiles autorizados por éstos;

b) Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados elaborarán y enviarán al Instituto la propuesta de parámetros e indicadores, acompañada de los perfiles autorizados por éstos, en la que incorporarán lo descrito en el artículo 56, fracciones II a V de esta Ley;

c) El Instituto llevará a cabo pruebas de validación que aseguren la idoneidad de los parámetros e indicadores propuestos;

d) El Instituto autorizará los parámetros e indicadores correspondientes, de no existir observaciones derivadas de las pruebas de validación;

e) En caso de que el Instituto formule observaciones, éstas serán remitidas a la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado que corresponda, quienes atenderán las observaciones formuladas por el Instituto o expresarán las justificaciones correspondientes y remitirán al Instituto la propuesta de parámetros e indicadores que en su opinión deban autorizarse. El Instituto autorizará los parámetros e indicadores, incorporando en su caso, las adecuaciones correspondientes, y

f) Conforme a los parámetros e indicadores autorizados, el Instituto también autorizará cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones II a V del artículo 56 de esta Ley.

Artículo 58. Las Autoridades Educativas, los Organismos Descentralizados y el Instituto propiciarán las condiciones para generar certeza y confianza en el uso de los perfiles, parámetros e indicadores autorizados conforme a esta Ley, a efecto de que

éstos sean reconocidos por sus destinatarios y por la sociedad. Asimismo, asegurarán una difusión suficiente de dichos perfiles, parámetros e indicadores para que el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión los conozcan a fondo, comprendan su propósito y sentido, y los consideren como un referente imprescindible para su trabajo.

Artículo 69. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrá, conforme a esta Ley, las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento, en términos de lo prescrito por esta Ley;

IV. Abstenerse de prestar el Servicio Docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere esta Ley;

VI. Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley de manera personal;

(...)

VIII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 71. Los ingresos, promociones y reconocimientos deberán ser oportunamente notificados por el área competente, misma que deberá observar y verificar la autenticidad de los documentos registrados y el cumplimiento de los requisitos; en caso contrario incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a la sanción económica equivalente al monto del pago realizado indebidamente y a la separación del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado.

Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de Ingreso o de Promoción distinta a lo establecido en esta Ley. Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de esta Ley.

Artículo 74. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la presente Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 83. Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta Ley.

(...)

TRANSITORIOS

Transitorio Quinto. Conforme a las disposiciones de esta Ley, el Instituto, la Secretaría, las autoridades educativas locales y los Organismos Descentralizados deberán realizar durante el mes de julio del año 2014 los concursos que para el Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior establece el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley.

Transitorio Vigésimo Primero. El artículo 24 de la presente Ley entrará en vigor para la Educación Básica a los dos años siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, entre tanto, las convocatorias para concursos de oposición para el Ingreso a la Educación Básica serán sólo para los egresados de las Normales y sólo en el caso de que no se cubran las vacantes mediante dichos concursos, se emitirán convocatorias públicas abiertas.

66. **C)** Del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013, por el que se expide Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, los preceptos siguientes:

“Artículo 8. La evaluación del Sistema Educativo Nacional que lleve a cabo el Instituto, así como las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las Autoridades Educativas, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 28. En materia de Servicio Profesional Docente, para la educación básica y media superior que imparte el Estado, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:

(...)

III. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, así como los organismos descentralizados que imparten educación media superior, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente en la educación obligatoria, en los aspectos siguientes:

a) La evaluación para el ingreso al servicio docente, así como para la promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión, mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan;

(...)

f) La difusión de resultados de la evaluación del ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente, y

g) La participación de observadores de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil en los

procesos de aplicación de instrumentos de los concursos de oposición para el ingreso y promoción;

IV. Autorizar los parámetros e indicadores para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia, así como las etapas, aspectos y métodos de evaluación obligatorios;

V. Asesorar a las Autoridades Educativas en la formulación de sus propuestas para mantener actualizados los parámetros e indicadores de desempeño para docentes, directivos y supervisores;

VI. Supervisar los procesos de evaluación y la emisión de los resultados previstos en el servicio profesional docente;

VII. Validar la idoneidad de los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las Autoridades Educativas, en relación con la función correspondiente en la educación básica y media superior, para diferentes tipos de entornos;

VIII. Aprobar los elementos, métodos, etapas y los instrumentos para llevar a cabo la evaluación en el Servicio Profesional Docente;

(...)

TRANSITORIOS.

Décimo Segundo. Las autoridades educativas de los estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento a la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de su entrada en vigor.

67. **D)** El decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el 12 de marzo de 2014, por el que: se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala; en concreto las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 11 Bis. *Además de las atribuciones exclusivas a las que se refiere el artículo anterior, son facultades de la Autoridad Educativa Local:*

I.- Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

(...)

ARTÍCULO 12. *La Autoridad Educativa Municipal podrá, sin perjuicio de la concurrencia de la SEP y de la Autoridad Educativa Local, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad.*

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que imparten, deberá observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

El Estado promoverá la participación directa del Municipio para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

ARTÍCULO 108. La Autoridad Educativa Local, en el ámbito de la Educación Básica y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Someter a consideración de la SEP sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento que estimen pertinentes;

II.- Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el INEE expida;

III.- Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV.- Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el INEE determine;

(...)

XVII.- Proponer a la SEP, los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente;

(...)

ARTÍCULO 109. La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, en el ámbito de la Educación Media Superior y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

II.- Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente;

III.- Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de los lineamientos que la SEP expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;

(...)

VIII.- Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que el INEE determine;

(...)

ARTÍCULO 112. El ingreso al servicio en la educación básica y media superior que imparte el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

ARTÍCULO 113. Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación básica, la Autoridad Educativa Local, deberá:

I.- Expedir las convocatorias con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa.

II.- Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación, la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la SEP estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la SEP;

III.- Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la SEP, de acuerdo a los programas anuales y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, y

IV.- Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la Autoridad Educativa Local lo justifique y con la anuencia de la SEP.

ARTÍCULO 114.- Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior, la Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados, deberán emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo académico y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la Autoridad Educativa Local o los organismos descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes.

ARTÍCULO 115. En la educación básica y media superior el ingreso a una plaza docente dará lugar a un nombramiento definitivo de base después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 116. La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados, según sea el caso, deberán:

I.-Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal;

(...)

V.- Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:

a). En estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, y con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido en las fracciones siguientes. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser

readscrito, posteriormente a otra escuela, conforme a las necesidades del Servicio, y

b). *De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder del tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil, y*

VI.- Asignar horas al personal docente que no sea de jornada en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 117. *En los concursos de oposición para el ingreso que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional.*

En la educación básica, dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los aspirantes; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

ARTÍCULO 135. *El personal docente y quienes desempeñan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior, tendrá conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente y a lo dispuesto por esta Ley, las obligaciones siguientes:*

I.- *Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;*

II.- *Cumplir con el período de inducción al servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;*

(...)

ARTÍCULO 137. *Quienes participen en alguna forma de ingreso, promoción a cargos de dirección o de supervisión, promoción en la función o de promoción en el servicio distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.*

ARTÍCULO 138. *Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de ingreso o de promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley. Dicha nulidad será declarada por la Autoridad Educativa Local o el organismo descentralizado, aplicando para ello el procedimiento previsto*

en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y 143 de esta Ley.

ARTÍCULO 146. *En la Educación Básica y Media Superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento”.*

TRANSITORIOS

(...)

ARTÍCULO SEXTO. *La Autoridad Educativa Local respetará los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación y reconoce la titularidad de las relaciones laborales colectivas con sus organizaciones sindicales en los términos de su registro vigente.*

68. **E)** De los Lineamientos iniciales generales para llevar a cabo la evaluación del ingreso al servicio profesional docente en educación básica y educación media superior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2014 el texto íntegro.

69. **F)** De los Lineamientos iniciales específicos para llevar a cabo la evaluación del ingreso al servicio profesional docente en educación básica y educación media superior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2014 el texto íntegro.

70. Por lo tanto, el estudio que se realizará en los siguientes considerandos será únicamente en relación a los preceptos antes transcritos, ya que prevén la regulación del ingreso al servicio profesional docente.

71. Luego, el resto de los preceptos de cada normatividad mencionada al no encontrarse vinculado con el acto de aplicación reclamado, ya que el imperativo que en ellos se establecen regulan temas divergentes al ingreso a la función educativa, es decir, no se encuentra sometidos al acto de aplicación aquí reclamado, por la cual no es posible realizar el estudio de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que la quejosa no acreditó la aplicación de esos preceptos, razón por la cual no afectan sus intereses jurídicos o legítimos.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, se impone sobreseer

en el presente juicio, respecto de los artículos que no prevén lo relativo al ingreso al servicio profesional docente, actos que fueron reclamados, en su respectivo ámbito de competencia, a la Cámaras de Diputados y Senadores, ambas del Congreso de la Unión, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, Congreso; Gobernador y el Director del Periódico Oficial, estos tres últimos del Estado de Tlaxcala.*******Estudio**

en relación a los artículos transcritos en el líneas anteriores, los cuales se encuentran relacionados con la regulación del ingreso al servicio profesional docente.

Falta de conceptos de violación por vicios propios.

72. En el presente caso se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo⁵, de cuya interpretación se advierte que el juicio de amparo será improcedente cuando el quejoso no haga valer conceptos de violación, **por vicios propios**, respecto de las autoridades encargadas del refrendo y publicación de una norma general.

73. En el presente caso la parte agraviada reclamó del Director General Adjunto del **Diario Oficial de la Federación y del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala** la publicación de las porciones normativas tildadas de inconstitucionales; sin embargo, al realizar una minuciosa revisión de los conceptos de violación se advierte que no hizo valer argumentos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de dichos actos (publicación) por vicios propios.

74. Por lo tanto, al actualizarse la causa de improcedencia en estudio se impone **sobreseer** respecto del acto y autoridad precisados

⁵ “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:”

“**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:”

“**III.** La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios”.

en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

VI

Causas de improcedencia infundadas.

75. Las autoridades responsables hicieron valer diversas causales de improcedencia, las cuales no se actualizan en el presente caso, al tenor de los siguientes razonamientos.

Actos futuros de realización incierta.

76. Las autoridades responsables estimaron que el juicio de amparo es improcedente, en términos de la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 1º y 5º del citado ordenamiento, en virtud de que los actos reclamados tienen el carácter de futuros de realización incierta.

77. La aseveración anterior es incorrecta, pues no es cierto que las reformas a la Ley General de Educación y la expedición de la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley de Educación del Estado de Tlaxcala; así como los Lineamientos iniciales generales y los específicos, ambos para llevar a cabo la evaluación del ingreso al servicio profesional docente en educación básica y educación media superior de 15 de enero de 2014 y 6 de marzo del citado año, respectivamente, y la Convocatoria para ocupar plazas vacantes para el desempeño de funciones docentes y técnicos docentes, egresados de las instituciones educativas de nivel medio superior, públicas y particulares (concurso por parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala –CECyTE-)⁶, estén proyectadas a aprobarse, promulgarse, refrendarse y publicarse, respectivamente, en el futuro, sino que, como se dijo en el considerando relativo a la existencia de los actos reclamados, es un hecho notorio para este Juzgado Federal que tales cuerpos normativos ya existen en el mundo jurídico, con motivo de su publicación medios oficiales de difusión correspondientes.

⁶ Convocatoria publicada en el diario “El Sol de Tlaxcala”, el de 11 de abril de 2014.

Interés jurídico y legítimo.

78. La contraparte de los quejosos (autoridades responsables) invocaron el supuesto normativo relativo al artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, señalando que las normas impugnadas no afectan su interés jurídico ni legítimo, en virtud de que no causan agravio alguno a la esfera de derechos de la parte peticionaria de los solicitantes de protección.

79. Los argumentos antes expuestos son infundados.

80. Lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis 111/2013) que:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. **Dicho interés legítimo** se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, **la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad**, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto

es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. *En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo*, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas⁷.

81. Entonces, para acreditar el interés legítimo debe demostrarse:

82. a) que la persona se encuentre en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante;

83. b) que el demandante acredite que se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, y;

84. c) que la anulación del acto que se reclama produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

85. Por otra parte, los solicitantes de amparo, en esencia, manifestaron que son trabajadores del Colegio de Estudios Científicos y

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2007921. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12. Noviembre de 2014. Tomo I .Materias: Común. Tesis: P./J. 50/2014 (10a.). Página: 60.

Tecnológicos de Tlaxcala, que se encuentran afiliados al sindicato de Trabajadores de Oficios Varios e Industrias Varias “Mariano Arista”; y que el contenido de la convocatoria reclamada les depara perjuicio, pues se violentan derechos adquiridos, en razón de una cláusula de exclusión por admisión estipulada en el contrato colectivo de trabajo que los rige.

86. La parte quejosa exhibió, entre otras pruebas, los originales de recibos de pago expedida por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala –CECyTE-, así como un contrato colectivo de trabajo.

87. Con base en lo anterior, se tiene que los peticionarios acreditaron la presencia de una norma que establece o tutela algún interés difuso en su beneficio, es decir que regula a un cierto sector de la población al que pertenecen, como es el gremio de la docencia, pues el artículo 3º, fracción III, constitucional, establece que el ingreso al servicio docente en la educación básica y media superior que imparta el Estado se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan, lo cual será regulado por las leyes reglamentarias (acto reclamado), además estipuló que serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley.

88. Por otra parte, en el supuesto hipotético que se declarara la anulación del acto que se reclama, la sentencia de amparo produciría un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, pues el beneficio sería que a la parte quejosa se le otorgara el beneficio a que se refiere en la cláusula de exclusión, para ocupar las plazas vacantes a que se refiere la convocatoria multicitada.

89. Entonces, con lo expuesto se acredita el interés legítimo de los quejosos, pues si bien se tiene que a pesar de que el acto reclamado no genera una afectación directa (interés jurídico) al estatus jurídico de la parte quejosa, lo cierto es que existe una afectación indirecta, la cual está tutelada por una norma jurídica, que se refiere a los intereses difusos y que están encaminadas a producir ciertos resultados en algunos grupos que la integran, pues tutelan intereses colectivos.

VII***Consideraciones previas.******Suplencia de la queja deficiente.***

90. La Ley General de Educación (cuyos numerales fueron reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013), la Ley del Servicio Profesional Docente , la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como la Ley de Educación del Estado de Tlaxcala, como se dijo en el considerando que antecede, constituyen un sistema normativo complejo que contiene diversas porciones normativas:

91. **a)** De reglamentación directa del artículo 3º de la Constitución Federal, relativas a la forma en que deberá de impartirse la educación en nuestro país;

92. **b)** Preceptos legales que encuadran en el ámbito del derecho administrativo, como sería el establecimiento de autoridades en materia educativa así como sus competencias legales; y

93. **c)** Disposiciones que inciden directamente en los derechos laborales de los miembros del servicio profesional docente, como serían obligaciones y derechos que tienen en su carácter de maestros, así como las reglas inherentes al ingreso al citado servicio.

94. Esto último, evidentemente, cae en las reglas del derecho laboral, motivo por el cual este órgano de control constitucional realizará un estudio oficioso, en suplencia de la queja deficiente, de aquellos artículos que se encuentran vinculados con el acto de aplicación aquí señalado, de conformidad con lo que ordena el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

95. Ello implicará que se analicen todos aquéllos conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa (aun cuando no se transcriban), así como aspectos no abordados en la demanda de amparo, lo cual podrá hacerse en un orden distinto al propuesto por la agraviada en su escrito inicial. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se asentará en el apartado siguiente.

**Protección de la niñez mediante este juicio de
amparo.**

96. Si bien los quejosos combaten las normas legales alegando vulneración a sus derechos laborales, y es lo que principalmente se abordará en esta sentencia, este Juzgado Federal resolverá, en todo momento, velando por el interés superior de la niñez mexicana, según dispone el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸, pues no debe ignorarse que la finalidad última del artículo 3º de la Constitución Federal, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, tienen por objeto mejorar la calidad en la educación de los niños y niñas de nuestro país⁹.

VIII

Estudio de fondo.

97. Ahora bien, el presente estudio versará en relación la normatividad transcrita en los párrafos 66 a 71 de esta sentencia, es decir, respecto a aquellos que regulan el ingreso al servicio profesional docente.

**Docentes cuya relación de trabajo es con
organismos públicos descentralizados.**

98. En principio es necesario puntualizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 108/2010, estableció que por regla general las relaciones laborales de los servidores públicos se rigen por los apartados "A" y "B" del artículo 123

⁸ “Artículo 3. En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

⁹ Sobre el particular tienen aplicación al caso concreto la jurisprudencia 1ª.J/191/2005 (registro 175,053), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, del rubro “**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE**”, así como la tesis aislada 1ª.XV/2011 (registro 162,807) de la Primera Sala del más Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616., del intitulada “**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**”.

de la Constitución Federal, dependiendo del sector de la administración pública donde presten sus servicios: **organismos públicos descentralizados** (apartado A), y los empleados públicos al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal (apartado B)".

99. Como se observa, la multiplicidad de relaciones laborales y de normas especiales aplicables a los trabajadores de la educación dificulta la tarea de precisar su régimen jurídico, pues algunas entidades del país aplican tanto ordenamientos estatales como disposiciones de origen federal a los trabajadores de la educación; sin embargo, el artículo 1º de la Ley General del Educación, establece que esa norma regula la educación impartida por la Federación, los Estados y Municipios, organismos descentralizados.

100. Frente a esa diversidad normativa aplicables a todo el personal docente de las escuelas públicas, con independencia de la naturaleza de su relación laboral. Por imperativo de los artículos 3 y 73, fracción XXV, de la Constitución y sus leyes reglamentarias aplica a todos los trabajadores de la educación sin importar si pertenecen a la administración pública centralizada o descentralizada, sea federal o local, porque el Constituyente Permanente facultó al Congreso de la Unión para legislar sobre esa materia, así como para distribuir la función educativa entre los tres órdenes gubernamentales, con la finalidad de unificar y coordinar la función educativa en todo el país.

101. Tratándose de los organismos descentralizados como es el caso del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala –CECyTE- su creación obedece a una ley que les confía la gestión de un determinado servicio público o de un conjunto de servicios públicos, dotándolos de personalidad jurídica, afectándoles un patrimonio y proveyéndoles de una estructura orgánica administrativa, gozan de autonomía orgánica y funcional, sin que el poder ejecutivo incida en sus relaciones laborales, pues sólo ejerce controles y vigilancia indirecta y mediata.

102. Entonces, la situación jurídica de los trabajadores de la educación que tienen la calidad de empleados de los organismos descentralizados, sus relaciones se rigen por los artículos 116 fracción VI y 123 apartado A de la Constitución, con relación al numeral 3º de dicha Carta Magna, preceptos que no presentan antinomias, sino que

deben interpretarse de forma tal que se armonicen las competencias que contienen.

103. Desde esa perspectiva, no puede estimarse que las leyes reglamentarias resulten inaplicable bajo el argumento de que es una ley emitida por el Congreso de la Unión, que regula y rige relaciones previstas en el artículo 123, apartado B), de la Carta Magna, cuando la parte quejosa pretenda ingresar o sea parte de a un organismos descentralizados, pues se insiste, esa circunstancia no puede rebasar el imperativo constitucional de distribución de competencias.

Retroactividad. Ingreso al servicio profesional docente.

104. El principal motivo de disenso de la parte quejosa consiste, esencialmente, en que las normas impugnadas violan en su perjuicio el principio de irretroactividad de las leyes, previsto en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que aquéllas alteran una serie de derechos adquiridos, derivados del contrato colectivo de trabajo, pues se establece un régimen completamente novedoso para el ingreso al servicio profesional docente.

105. Los argumentos antes expuestos son inoperantes.

106. Debe de señalarse que el establecimiento de concursos de oposición para el ingreso al servicio docente en la educación básica y media superior que imparte el Estado están contemplados en la fracción III del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcribe a continuación:

“Art. 3º.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

... III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale.

Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparte el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo; ...”

107. En tal virtud, si las leyes reglamentarias lo único que hacen es desarrollar los postulados constitucionales, es evidente que no puede haber trasgresión al principio de irretroactividad de la ley, ya que la Constitución Federal, al reformarse el artículo 3º, por decreto publicado el 26 de febrero de 2013, no hizo distinción alguna en cuanto a su entrada en vigor, por lo que se entiende que sus disposiciones son válidas sin importar si antes de esa fecha existieran maestros o profesores que se encontraban sujetos a un régimen laboral distinto.

108. Dicho en otras palabras, si la ley reproduce y reglamenta lo que dice la Carta Magna, los mandatos legales no pueden combatirse alegando retroactividad, ya que sería tanto como alegar que no se pueden aplicar las reformas constitucionales de manera retroactiva, lo cual es incorrecto.

109. Efectivamente, el tema de la aplicación retroactiva de los mandatos constitucionales ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que “... *en la aplicación de los preceptos constitucionales hay que procurar armonizarlos, y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo, por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente*”.¹⁰

110. Por ende, si los quejosoos pretenden combatir la constitucionalidad de las leyes impugnadas, argumentando cuestiones

¹⁰ Jurisprudencia 446 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo I, materia constitucional, página 515, del rubro “**RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR**”.

que implicarían analizar la constitucionalidad de la Constitución Federal (en lo relativo al tema de retroactividad), es evidente que todos los argumentos expuestos en ese sentido son inoperantes.

111. También son inoperantes todos los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, en el sentido de que las leyes reglamentarias del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la materia del establecimiento de concursos de oposición y evaluaciones obligatorias para el ingreso al servicio, violan el principio de retroactividad, al transgredir derechos adquiridos al tenor de diversas leyes federales o locales, reglamentos, contratos colectivos e individuales del trabajo.

112. En efecto, lo relativo a la existencia de concursos de oposición y evaluaciones obligatorias, como se dijo anteriormente, está consagrada en la Norma Fundamental. Por lo tanto, el análisis de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa implicaría contrastar una norma legal, o un contrato de trabajo, con la Carta Magna, lo que implicaría aceptar que aquéllas están en el mismo nivel o, inclusive, por encima de lo que dispone la Ley Suprema, lo cual no es admisible por un órgano garante de la regularidad constitucional.

113. Dicho de otra manera, los quejosos no pueden alegar que se desconocieron o afectaron derechos adquiridos al tenor de diversas leyes o contratos laborales, pues si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispuso que para el ingreso al servicio profesional docente se deberían de realizar concursos de oposición y evaluaciones obligatorias, es claro que no se puede contrastar lo previsto por una ley, aduciendo que ésta es superior a los mandatos establecidos por el poder reformador de la Constitución.

114. Con independencia de lo señalado en los párrafos anteriores (relativo a la inoperancia de los conceptos de violación), las leyes que integran la reforma educativa no violan la prohibición de retroactividad establecida por la Carta Magna.

115. De hecho, atendiendo a la teoría de los componentes de la norma, que ha sido ampliamente desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, la Ley General de Educación, Ley General del

¹¹ Jurisprudencia P.J. 87/97 (registro 197363) del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9^a época, tomo VI, noviembre de 1997, página: 7, del rubro “**IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU**

Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como la Ley de Educación Estatal citada publicada en el medio de difusión oficial de Tlaxcala el 12 de marzo de 2014, no actúan para regular o afectar situaciones jurídicas o fácticas que se hayan materializado en el pasado, sino solo hacia el futuro, debido a que el supuesto normativo, por ejemplo, relativo a la obligación de las autoridades educativas a regular el ingreso al sistema docente, rige a partir de que entró en vigor la ley, lo que claramente implica que tanto los efectos del supuesto, como sus consecuencias, ven hacia el futuro.

116. Tampoco existe retroactividad o aplicación retroactiva de las normas impugnadas, ya que éstas no desconocen los derechos laborales que ahora tienen los trabajadores de la educación, al no privarlos de sus nombramientos o contratos, ni tampoco afecta las prerrogativas que les son inherentes (sueldo, aguinaldo, vacaciones, entre otras). Debe de insistirse, la normativa en materia de educación que es materia de este juicio regirá las condiciones laborales de los trabajadores de la educación a futuro, sin afectar hechos que se hayan materializado en el pasado.

117. La Constitución Federal jamás ha previsto un derecho humano a ingresar a cualquier trabajo por el simple hecho de desearlo, por haber realizado algunos estudios o ser seleccionado para el empleo por alguna asociación sindical; u otras circunstancias que se daban en la realidad de nuestro país, como son la “venta” o “herencia” de plazas; por el contrario, la Carta Magna establece que el ingreso a los empleos debe de hacerse tomando en consideración los conocimientos y aptitudes de los aspirantes.

118. El anterior razonamiento se ve robustecido por lo dispuesto en el Convenio Internacional del Trabajo número 111 de la OIT, relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación, que establece, en su artículo 1.2 que las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación; es decir, a nivel convencional se permite que el patrón, sea particular o el propio

Estado, prefiera a los trabajadores que estén mejor calificados para desempeñar el empleo ofrecido.

Concurso de oposición para el ingreso al servicio profesional docente

119. El artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente establece que son obligaciones del personal docente y con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior:

120. I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento;

121. IV. Abstenerse de prestar el servicio docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere la ley y demás disposiciones aplicables;

122. V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere la ley;

123. VI. Sujetarse, de manera personal, a los procesos de evaluación legales;

124. VIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

125. Por su parte, el artículo 74 de la citada LGSPD establece que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 69 dará a la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente, sin responsabilidad para la autoridad educativa u organismo descentralizado, sin que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas.

126. Las disposiciones antes señaladas no son violatorias de derechos fundamentales ya que encuentran sustento en lo dispuesto por el artículo 3º, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que para el ingreso al servicio profesional docente se deberán someter a un concurso de oposición, pues de darse un procedimiento contrario para el reclutamiento de aspirantes a la docencia se estaría violando una disposición ordinaria o secundaria, sino un mandato constitucional, lo que ocasiona una trasgresión del máximo nivel.

127. Al efecto este juzgado federal debe de señalar que el cumplimiento de los mandatos constitucionales no atañe solo a las autoridades y órganos del Estado, sino a todos los particulares, al tratarse de una norma vinculante, como cualquiera otra que emita el legislador secundario, aunque con un valor o jerarquía superior.

Universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad.

128. Las leyes que integran la reforma educativa (LGE, LGSPD y LINEE), así como la Ley de Educación de Tlaxcala no violan los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad, previstos por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al alterar el régimen laboral de los miembros del servicio profesional docente ni el sistema educativo en nuestro país.

129. Los principios antes señalados han sido definidos jurisdiccionalmente¹² de la siguiente manera:

130. “**i) Universalidad:** que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las

¹² Tesis I.40.A.9 K (10a.) (registro 2003350), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10^a época, libro XIX, abril de 2013, tomo 3, página 2254, intitulada “**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN**”.

establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario;"

131. "**ii) Interdependencia e indivisibilidad:** que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente;"

132. "**iii) Progresividad:** constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales".

133. De una correcta interpretación de los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad no se advierte que los Estados jamás puedan modificar su legislación laboral, ni establecer reglas específicas para una profesión determinada, ya que en todo momento debe de tenerse en cuenta a los otros principios interpretativos de los derechos humanos, a saber, el de interdependencia e indivisibilidad.

134. En ese orden de ideas, como ya se dijo, **jamás** ha existido a nivel constitucional o convencional un derecho humano al acceso

irrestricto a cualquier empleo, a la no evaluación, a la no capacitación, aun sin contar con las capacidades, conocimientos o habilidades para desempeñarlo.

135. De igual manera, como se dijo en el considerando de “*consideraciones previas*”, este juzgado de distrito deberá velar en todo momento por el interés superior de la niñez mexicana, que tiene como derecho humano elemental el de la educación de calidad, según ordena la Constitución Mexicana. En ese orden de ideas, atendiendo al principio de interdependencia de los derechos humanos, es claro que un tribunal de control de constitucionalidad, como el que ahora resuelve, no puede pasar por alto que el Estado, mediante la reforma constitucional al artículo 3º de la Carta Magna y con la emisión de las leyes de la reforma educativa (LGE, LGSPD y LINEE), estableció una política para mejorar el sistema educativo del país, en beneficio de los niños y niñas que habitan en él.

Dignidad humana, igualdad y no discriminación.

136. El establecimiento de las reglas laborales a las que deberán sujetarse los trabajadores del servicio profesional docente, previstas en las leyes de la reforma educativa, no implican violación a los derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal.

137. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en tratados internacionales. Asimismo prohíbe la discriminación por cuestiones que atenten contra la dignidad humana.

138. El principio de dignidad humana constituye y derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, a partir del cual se desarrollan los demás derechos humanos que gozan los miembros de la sociedad¹³.

139. Por su parte, el derecho de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha

¹³ Así lo ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. LXV/2009 (registro 165,813), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, del rubro: “**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**”.

de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo¹⁴, por lo que el legislador estará en aptitud de establecer tratos diferenciados a sujetos que se encuentren en situaciones objetivas y de hechos desiguales, siempre que exista para ello una justificación razonable y objetiva.

140. Ahora bien, debe de señalarse que la Ley General del Servicio Profesional Docente, en especial, y de manera más amplia la Ley General de Educación y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, establecen derechos laborales distintos para los trabajadores de la educación al servicio del Estado o de sus organismos descentralizados, respecto de los demás trabajadores de la iniciativa privada o servidores públicos.

141. No obstante, tal diferenciación no viola la dignidad de las personas ni los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación.

142. La diferenciación realizada por el legislador encuentra pleno sustento en dos situaciones: una constitucional y una fáctica.

143. La primera de ellas – la constitucional – la encontramos en los artículos 3º, fracciones III, VIII y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció al legislador ordinario la obligación de emitir normas en materia de servicio profesional docente para, entre otras cosas, fijar los criterios, términos y condiciones para regular el ingreso al servicio. Dicho de otra manera, la distinción entre los trabajadores de la educación y todos los demás tiene sustento constitucional.

144. El segundo sustento de la diferenciación realizada por el legislador para regular el ingreso al servicio profesional docente, consiste en que no se encuentran en igualdad de condiciones los profesores y maestros al servicio del Estado y sus organismos descentralizados respecto de los demás trabajadores.

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 81/2004 (registro 180345) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9^a época, tomo XX, octubre de 2004, página 99, del rubro “**IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**”.

145. En efecto, como se dijo al analizar la fundamentación y motivación de la actividad legislativa, la impartición de la educación es sumamente importante para la niñez mexicana, ya que ésta implicará directamente en un beneficio directo a los educandos (a largo y mediano plazo) e indirecto a la sociedad en general. En atención a que los miembros del servicio profesional docente son los encargados de llevar esa educación a los menores, es que adquieren un rol importantísimo para el futuro de la Nación.

146. Todos los trabajos son importantes para quien lo desempeña y repercuten en el ámbito social y económico que lo rodea, pero tratándose de educadores, su función adquiere una trascendencia especial para el país, ya que su trabajo no es el de la creación u obtención de insumos de consumo, transformación de materiales o prestación de servicios, sino la de moldear a cientos o miles de niños que pasarán por sus aulas. Inculcar a los menores los conocimientos necesarios para ser buenos ciudadanos, como ya se dijo, repercutirá en una sociedad más justa.

147. Por lo tanto, los miembros del servicio profesional docente no se encuentran en la misma situación que el resto de los trabajadores, por lo que encuentra plena justificación las reglas especiales para regular sus derechos laborales en las leyes de la reforma educativa.

148. La circunstancia que la Ley General del Servicio Profesional Docente no aplique para los maestros de instituciones públicas de educación superior (universidades) tampoco es inconstitucional, ya que dicha distinción encuentra sustento en la propia Carta Magna, por disposición expresa de su artículo 3º, fracción VII¹⁵.

149. Asimismo, la circunstancia que la Ley General del Servicio Profesional Docente no aplique a los profesores o maestros que prestan

¹⁵ “VII. *Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;*”

sus labores en instituciones educativas privadas, en lo concerniente a la aplicación de evaluaciones obligatorias para el ingreso, permanencia, promoción y reconocimiento, tampoco viola el derecho a la no discriminación ni de igualdad, ya que la distinción entre trabajadores al servicio del Estado y aquellos que prestan sus servicios en el ámbito particular tiene sustento en la propia Carta Magna, como se advierte de los apartados A y B del artículo 123.

150. El hecho de que las leyes reclamadas contemplen la participación maestros, investigadores, e instituciones académicas y organizaciones civiles o descentralizadas vinculadas con la educación para expedir lineamientos y aprobar perfiles en relación a las evaluaciones que corresponden al ingreso a la impartición de la educación nacional, **no implica discriminación por la circunstancia de que los sindicatos o los mismos trabajadores no puedan intervenir**, pues el artículo 3, fracción III, constitucional no considera la intervención de éstas últimas en dichas funciones.

No alteración del régimen laboral.

151. Ni la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, ni la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación o la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala sustrajeron a los profesores del régimen laboral para convertirlos en sujetos de derecho administrativo, puesto que el artículo 3º, fracción III, de la Constitución Federal dispuso que las leyes ordinarias fijarían los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso al servicio profesional docente “**con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación**”.

152. Lo anterior significa que la Norma Fundamental reconoce a los trabajadores de la educación como trabajadores, con el pleno reconocimiento de los derechos y prerrogativas previstos por el artículo 123 de la propia Carta Magna, así como las leyes laborales bajo las cuales han estado prestando sus servicios hasta la fecha.

153. La única diferencia de lo que sucede ahora es que los miembros del servicio profesional docente estarán sujetos a reglas diferenciadas en lo concerniente al ingreso, lo cual no los excluye de los

demás derechos laborales a que tienen derecho (sueldo, descansos, vacaciones, aguinaldos, etcétera).

154. Dicho de otra manera, atendiendo a los principios interpretativos de temporalidad y especialidad, los derechos de los trabajadores de la educación serán todos aquellos que están previstos por el marco constitucional y legal laboral, con el trato diferenciado que prevé el artículo 3º Constitucional y las leyes reglamentarias que de él emanaron (LGE, LGSPD y LINEE), pero siguen teniendo el carácter de trabajadores.

155. Lo anterior se corrobora con lo señalado por el artículo 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en el sentido que las relaciones de trabajo del personal docente con las autoridades educativas y organismos descentralizados, se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo lo dispuesto por la propia norma (LGSPD).

156. La circunstancia que el artículo 80 de la Ley General del Servicio Profesional Docente¹⁶ hable de resoluciones administrativas y de un recurso de revisión, no convierte en sujetos administrativos a los trabajadores de la educación.

157. En relación a lo destacado en la párrafo que antecede, conviene precisar que las autoridades educativas, a que hacen referencia las fracciones III y IV del artículo 4º de la LGSPD evidentemente tienen el carácter de administrativas, ya que al no formar parte del poder judicial o del legislativo, no pueden llamárseles autoridades judiciales o legislativas.

158. De igual manera, un acto del Estado que unilateralmente afecta a un particular, en el caso concreto un trabajador de la educación, reviste el carácter de acto o resolución administrativa, sin que ello implique modificación o alteración al régimen laboral de los miembros del servicio profesional docente.

159. Asimismo, el recurso de revisión es de naturaleza optativa, por lo que el afectado podrá ocurrir ante la autoridad jurisdiccional en materia laboral que competirá para combatir la determinación de la autoridad administrativa, según se advierte del análisis de los artículos 80 y 83, párrafo segundo, de la LGSPD.

¹⁶ “Artículo 80. En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en los términos de la presente Ley, los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.”

160. Entonces, si existe la posibilidad de combatir los actos o resoluciones unilaterales que emiten las autoridades administrativas – en su calidad de patrones – es claro que no existe modificación o transformación del régimen laboral respectivo. Sostener lo contrario llegaría al absurdo de afirmar que aquellos que interpongan el recurso administrativo (que es optativo) no son trabajadores (sino sujetos de índole administrativo) y los que acudan a la junta de conciliación respectiva sí son trabajadores. Es decir, la naturaleza de la relación laboral dependerá si el trabajador opta por el recurso administrativo o acudir a la autoridad jurisdiccional laboral, lo cual es ilógico.

Derecho al trabajo.

161. El artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a todos los habitantes del país de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El concepto de licitud a que hace alusión la Carta Magna implica que el legislador debe aprobar su ejercicio¹⁷ y, por lo tanto, está facultado para establecer requisitos y modalidades para su ejercicio, ingreso al servicio.

162. En ese orden de ideas, la circunstancia de que la Ley General del Servicio Profesional Docente establezca que él ingreso al servicio será bajo concurso de oposición, no vulnera el derecho al trabajo, ya que el legislador puede imponer, válidamente, restricciones y condiciones para el acceso a dicho sistema pues, como ha quedado asentado, pues la Constitución Federal así lo establece.

163. Debe de señalarse que si un aspirante al ingreso como trabajador de la educación no es aceptado por no cubrir lo parámetros que en su caso requiera la convocatoria o concurso de oposición, tal circunstancia no implica, de manera directa o indirecta, que se anulen o alteren los cursos o carrera que haya cursado, ni se afectarán los documentos que se hayan expedido para comprobarlos, tales como constancias, título y cédula profesional o de posgrado, etcétera.

¹⁷ En lo conducente tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 28/99 (registro 194,152) del Pleno del más Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9^a época, tomo IX, abril de 1999, página 260, intitulada "***LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)***".

Evaluaciones. No estandarización.

164. En términos del artículo 3º, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ingreso al servicio profesional docente está condicionada a la aplicación y aprobación de evaluaciones obligatorias, mediante concurso de oposición.

165. El artículo 8º de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación dispone que las evaluaciones que lleven a cabo las autoridades educativas deben ser sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas; además, deberán considerar los contextos demográficos, sociales y económicos de los agentes del sistema educativo nacional, lo que permite concluir que el Instituto y las autoridades educativas tienen la obligación de realizar evaluaciones obligatorias para la permanencia en el servicio docente que no estén estandarizadas, es decir, no podrán aplicar la misma prueba, por ejemplo, a los profesores que desempeñen su trabajo en ciudades, respecto de aquellos maestros que imparten clases en zonas rurales o pueblos indígenas.

166. Lo anterior no viola los derechos de no igualdad y no discriminación, ya que para hacer efectivo tales derechos la Carta Magna permite a las autoridades educativas dar un trato desigual a personas que se encuentran en situaciones disímiles, pues no se puede afirmar que se encuentren en la misma situación demográfica, social y económica los maestros de ciudad, que los rurales y los de pueblos indígenas. Sobre este último punto, debe destacarse que el artículo 2º, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal¹⁸ hace especial referencia a la escolaridad y educación de los pueblos

¹⁸ “B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación”.

indígenas, lo que es suficiente para justificar el trato diferenciado que deberán dar las autoridades de la educación.

Criterios, términos y condiciones de las evaluaciones obligatorias.

167. El artículo 3º, párrafo tercero, de la Carta Queretana de 1917 señala que “la ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación”, mandato que fue cabalmente respetado por el legislador al emitir las leyes de la reforma educativa (LGE, LGSPD, LINEE y como consecuencia la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala) como se demostrará a continuación.

168. El mandato constitucional a que se hizo referencia en el párrafo que antecede dispone que será el legislador quien establecerá las reglas para evaluar los conocimientos de los maestros, así como todos aquellos que realicen funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, sus límites y extremos, así como las situaciones especiales o circunstancias para la realización de las pruebas en cita.

169. En ese sentido, el artículo 8º de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación¹⁹ establece que las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las autoridades educativas serán:

170. a) De manera sistemática;
171. b) De forma integral;
172. c) Con el carácter de obligatoria;
173. d) De manera periódica;
174. e) En atención a las condiciones especiales en las que se desenvuelven los maestros, principalmente a las que corresponden a

¹⁹ “Artículo 8º. La evaluación del Sistema Educativo Nacional que lleve a cabo el Instituto, así como las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las Autoridades Educativas, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.”

factores: **1) demográficos; 2) sociales; 3) económicos; 4) humanos; 5) naturales; y 6) financieros.**

175. En materia de evaluación para la permanencia en el servicio profesional docente, el artículo 3º, fracción IX, define a la evaluación del desempeño como la acción realizada para medir la calidad y resultados de la función docente, directiva, de supervisión, de asesoría técnica pedagógica o cualquier otra de naturaleza académica.

176. En relación al establecimiento de perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos para regular el ingreso al servicio de educación nacional, estos se encuentran previstos en los artículos 7º, fracciones IV, VII y VIII, 55, 56, 57 y 58 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

177. Entonces, si los artículos en cita regulan cuestiones inherentes a la evaluación del servicio profesional, es incuestionable que dichas reglas tienen como objetivo principal desarrollar lo ordenado por la Carta Magna.

178. La circunstancia de que algunas de las atribuciones previstas por la ley se encomienden a las autoridades educativas o al Instituto para la Evaluación de la Educación no torna inconstitucionales las leyes impugnadas, en virtud de que corresponde al legislador el establecimiento de los mínimos para llevar a cabo las evaluaciones correspondientes.

179. Sin que lo anterior implique que las directrices, perfiles de los docentes o los reactivos, preguntas o métodos de evaluación deban de establecerse por el legislador, es decir, un sistema rígido, en el que existiera una evaluación previamente definida por la ley reglamentaria en estudio, ya que sostener esa hipótesis contravendría el espíritu de la norma constitucional, pues el régimen educativo de cualquier país debe ser flexible, puesto que las condiciones y necesidades de los educandos son cambiantes con el solo correr del tiempo. Dicho en otras palabras, el sistema educativo debe evolucionar conforme al entorno que rodea a la población, ya sea social, económico o político, a fin de que la cultura y conocimiento de niños y jóvenes se vaya ampliando, situación que es concordante con el interés superior de la niñez.

180. Máxime que, como se ha venido insistiendo, el artículo 3º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación que se imparte en el país deberá

ser de calidad, por tanto, resulta incuestionable que para que exista la evolución en las evaluaciones a los integrantes del servicio profesional docente para el ingreso, la ley reglamentaria impugnada solo debe contener reglas mínimas a efecto de que el resto de las directrices en las que se vaya sustentando el sistema de evaluación puedan ser actualizadas por el Instituto, que tiene como finalidad la aplicación de una evaluación confiable y que se cumpla el objetivo de mejorar la educación en México.

Derechos de asociación sindical.

181. Ni la Ley General de Educación, Ley General del Servicio Profesional Docente o la Ley del Instituto para la Evaluación de la Educación afectan los derechos sindicales de los trabajadores, ya que de su análisis cuidadoso no se advierte que restrinja o menoscabe las facultades de los maestros, directores o supervisores de la educación básica y media superior para afiliarse a sindicatos.

182. El hecho de que no se permita a los sindicatos participar en los procesos de evaluación para el ingreso al servicio docente no implica violación a derecho fundamental alguno, ya que de un detallado análisis del artículo 123 constitucional no se advierte que los sindicatos tengan que participar necesariamente en esas cuestiones; tampoco los tratados internacionales en materia del trabajo disponen que los sindicatos deban, forzosamente, tener participación en la selección de los nuevos trabajadores o en las evaluaciones, por lo que el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad para determinar qué tipo de participación otorga a los sindicatos o si decide no hacerlo.

183. En materia de servicio público se encuentran múltiples ejemplos de cómo la participación sindical no es tomada en cuenta para la selección de funcionarios. Por ejemplo, en el Poder Judicial de la Federación, el sindicato de sus trabajadores no participa en la selección de jueces y magistrados federales. Lo mismo ocurre con el servicio exterior, donde el sindicato no participa en la elección de embajadores o cónsules, y así se podrían poner múltiples ejemplos que permiten clarificar que la participación sindical en la designación, permanencia, promoción y reconocimiento de trabajadores quedará a discreción del

legislador, según las funciones de los empleados o servidores públicos respectivos.

Designación de tutor.

184. El artículo 22 de la Ley General del Servicio Profesional Docente²⁰ establece que con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del personal docente de nuevo ingreso, durante un periodo de dos años, tendrá el acompañamiento de un tutor designado por la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según corresponda, circunstancia que no vulnera la dignidad humana, tampoco limita el derecho a la libertad de trabajo, ni constituye una ley privativa.

185. El diverso numeral 13 de la LGSPD prevé que algunos de los propósitos del servicio profesional docente es otorgar apoyo a los educadores para que puedan, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades, garantizar la formación, capacitación y actualización continua del personal del servicio profesional docente, a través de políticas, programas y acciones específicas, además de desarrollar un programa de estímulos e incentivos que favorezca el desempeño del servicio educativo y contribuya al reconocimiento escolar y social de la función magisterial.

186. El hecho de que al personal de nuevo ingreso se le asigne un tutor, no limita a los sujetos de la norma a que desarrollen su actividad educativa ni lo hace indigno, ya que atiende a los fines de la

²⁰ “Artículo 22. En la Educación Básica y Media Superior el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, en términos de esta Ley.

Con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del Personal Docente de nuevo Ingreso, durante un periodo de dos años tendrá el acompañamiento de un tutor designado por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados realizarán una evaluación al término del primer año escolar y brindarán los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente.

Al término del periodo señalado en el segundo párrafo de este artículo, la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado evaluará el desempeño del Personal Docente para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, si cumple con las exigencias propias de la función docente.

En caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos en el tercer párrafo de este artículo, incumpla con la obligación de evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, se darán por terminados los efectos del Nombramiento, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado”.

reforma educativa, como es la obtención de una educación de calidad, pues el objetivo de dicha designación es favorecer el aprendizaje del docente, sus capacidades, conocimientos y competencias.

187. Además no limita sus derechos laborales, pues la ley no contempla que se le restrinjan las prerrogativas contempladas en el artículo 123 constitucional, ni tampoco le impide dedicarse al trabajo que decida, usar el tiempo y el lugar que estime conveniente para realizar su actividad como profesor; proceso de inducción tutorial que tiene como finalidad proteger el interés superior de los menores de edad que asisten a la escuela y garantizar a la sociedad que el trabajo desempeñado por los docentes se desarrollará por la persona con aptitudes para ello, lo que es acorde con los objetivos de educar, investigar y difundir la cultura conforme a los principios establecidos en el artículo 3º de la Constitución General de la República, máxime, como ya se dijo en el cuerpo de esta sentencia, el legislador está facultado para establecer requisitos y modalidades para su ejercicio, ingreso y permanencia.

188. El artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que el derecho a trabajar comprende la posibilidad de toda persona a ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y los Estados tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho, entre las que habrán de adoptar la orientación y formación tecnicoproyfesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana. De esta manera, el periodo tutorial es acorde al tratado internacional en cita, pues se permite al Estado adoptar las medidas de orientación y formación tecnicoproyfesional para hacer efectivo el derecho humano al trabajo.

189. Es de destacarse que el artículo en cuestión, que ordena designar un tutor a los docentes de nuevo ingreso, no constituye una ley privativa, porque se dirige a todo el personal que pretenda ingresar al ámbito educativo, es decir, estamos ante la presencia de una norma general, abstracta e impersonal.

Derechos adquiridos. Artículo segundo transitorio**de la LGSPD**

190. El artículo segundo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente que estatuye: “Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto”; no vulnera derechos adquiridos con la anterior normatividad.

191. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que una norma de tránsito tiene como función regular el paso ordenado de una ley anterior a una nueva, precisando cuál es el tratamiento que debe darse a las situaciones o hechos jurídicos que habiendo surgido durante la vigencia de aquélla, puedan tener alguno o algunos de sus efectos durante la vigencia de ésta, en estricto cumplimiento al principio de seguridad jurídica.

192. Debe tenerse presente que los conflictos de leyes en el tiempo, cuando tienen la misma jerarquía y ámbito regulatorio, se resuelven con el método de *lex posterior*, es decir, la ley más reciente prevalece sobre la anterior.

193. En esa óptica, no es contrario a Derecho que el legislador estableciera dicha disposición de tránsito, la cual es apta e idónea para cumplir la finalidad del artículo 73, fracción XXV, de la Constitución, que a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, establece la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre las relaciones de trabajo del personal docente, que anteriormente era facultad de los Estados. De lo contrario, los destinatarios de la norma quedarían en inseguridad jurídica en cuanto al marco jurídico que rige sus relaciones de trabajo.

194. Concerniente a la derogación establecida en la norma de tránsito reclamada, ésta no debe entenderse como la supresión absoluta de otras disposiciones, sino en función de su ámbito material y personal de validez, es decir, se aplica únicamente a los preceptos que rigen las relaciones jurídicas y laborales de los trabajadores de la educación del sector público y solo en esa medida, de manera que restringe su aplicabilidad exclusivamente en lo que se refiere a ese universo de trabajadores, pero pueden tener plena vigencia respecto de cualquier otro grupo de servidores públicos. Estimar lo contrario, llevaría

al absurdo de extender los alcances de la ley más allá de su ámbito regulatorio.

195. Desde esta perspectiva, es evidente que tal norma derogatoria no ocasiona una paradoja o vacíos legislativos, pues el ámbito de aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente está perfectamente acotada en su artículo 1º, lo que delimita el alcance de todas sus disposiciones, incluido, el artículo segundo transitorio.

196. Además, en el caso de que las leyes que anteriormente aplicaban a la parte quejosa, establecieran derechos que se vieron afectados por la norma emitida con base en las directrices establecidas por una disposición constitucional reformada y que ésta afecte derechos adquiridos, ello escapa del control de regularidad del amparo, si se considera, como ya se dijo, que el Máximo Tribunal del País ha establecido que el Poder Revisor de la Constitución puede fijar a una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente e, incluso, puede darle efectos retroactivos. En tal virtud, si un precepto constitucional limita, afecta o restringe algún derecho de los gobernados, las autoridades constituidas deben someterse a esa voluntad, con independencia de que ello implique afectar derechos adquiridos. Esto, en atención al principio de supremacía constitucional .

LGSPD, LGE y LINEE. Transparencia.

197. El hecho de que, entre otras cuestiones, los artículos 56 de la Ley General de Educación, así como 7, fracción III, inciso f) y 58 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y el 28, fracción III, inciso f) de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación, contemplen la difusión de aquellos resultados de las evaluación realizadas para el ingreso a dicho servicio, no atenta contra lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y acceso a la información, ya que la regla general es que todos los acuerdos se hagan del conocimiento de la población; excepcionalmente no serán divulgados aquellos que se definan bajo reserva por la naturaleza de la información o los datos que contengan.

198. Al respecto debe de señalarse que los tribunales federales han determinado que²¹:

199. I) El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y solo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales;

200. II) El Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto.

201. En tal virtud, la delimitación de transparencia y acceso a la información prevista en dichos numerales, deberá de aplicarse e interpretarse siempre bajo los principios de máxima publicidad previstos en la Carta Magna y bajo los parámetros de la ley de la materia, por lo que no implica violación a derechos fundamentales.

LINNE. Soberanía de las entidades federativas.

202. Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación no vulnera la soberanía de los Estados al reorganizar el sistema educativo, tanto en lo administrativo como en lo laboral.

203. Sobre el tema de la soberanía de los Estados el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apuntó que si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, también lo es que dicha libertad y soberanía se refiere tan solo a asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal; de igual manera, continúa argumentando, los Estados deben permanecer en unión con la

²¹ Tesis I.4o.A.42 A (10a.) (registro 2,002,942) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10^a época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, materia Constitucional, página 1897, del rubro “**ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO**”.

Federación según los principios de la Ley Fundamental, es decir, de la propia Constitución.

204. Refiere el Máximo Tribunal que el artículo 133 de la Constitución General de la República establece textualmente que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes o tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". Es decir, que aun cuando los Estados que integran la Federación sean libres y soberanos en su interior, deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna.

205. Concluye que si las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben de predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de las leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución local.

206. En esas condiciones, si la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación deriva de lo previsto en la fracción IX del artículo 3º Constitucional, no se vulnera la autonomía de los Estados al establecer que la evaluación del sistema educativo nacional tendría como fines, entre otros, contribuir a mejorar la calidad de la educación; a la formulación de políticas educativas y el diseño e implementación de los planes y programas que de ellas deriven; ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las autoridades educativas; mejorar la gestión escolar y los procesos educativos, y fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del sistema educativo nacional; así como que los proyectos y acciones que se realizarán en materia de evaluación se llevarán a cabo conforme a una política nacional de evaluación de la educación, de manera que fueran pertinentes a las necesidades de mejoramiento de los servicios educativos que se ofrecen a las distintas poblaciones del país.

207. Además, en términos del artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformaron los artículos 3º y 73 de la Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de

febrero de dos mil trece, corresponde al Congreso de la Unión reglamentar sobre la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, lo que indica una limitación sobre la cual no podrían pronunciarse las entidades federativas, aun cuando los docentes hubieran sido contratados por los Estados, porque se insiste, la facultad reglamentaria en materia de la creación del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación está reservada a la Federación; por tal situación, no existe afectación a la soberanía de los Estados.

208. Por lo tanto, tampoco es contrario a los derechos fundamentales que las leyes reglamentarias impugnadas establezcan que los Estados tendrán que adecuar su legislación respectiva en razón del llamado nuevo sistema nacional de educación, pues, como ya se mencionó, el artículo 3º constitucional establece que aquéllas fijarán los medios para hacer cumplir el mandato que en ella se consagra.

*Convocatoria para ocupar plazas vacantes para el desempeño de funciones docentes y técnicos docentes, egresados de las instituciones educativas de nivel medio superior, públicas y particulares (concurso por parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala –CECyTE-. **Cláusula de exclusión por admisión.***

209. Los quejoso establecieron que la convocatoria alegada transgrede sus derechos adquiridos, derivados del contrato colectivo de trabajo que firmó el *****), del cual ellos forman parte, con el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala, antes de la entrada en vigor de las reformas realizadas a las normas que reclamó, en el cual se les reconocieron diversos derechos, entre ellos, la cláusula de exclusión por admisión, consistente en el derecho de preferencia que se otorga a los miembros del sindicato a formar parte de la selección a plazas vacantes en el Colegio citado, prerrogativa que no se cumplió, pues el concurso que se realizó fue de manera unilateral por parte del patrón y se dirigió al público en general.

210. La cláusula de exclusión que argumentan los quejoso es transgredida por las normas impugnadas dice textualmente lo siguiente:

“15.- El ingreso, la promoción, permanencia, recategorización y preferencia para ocupar las plazas de nueva creación, vacantes definitivas o interinatos, se hará conforme a lo establecido en el reglamento respectivo y de escalafón, dándose preferencia en todo momento a todos y

cada uno de los trabajadores miembros del sindicato y previo cumplimiento de los requisitos de la ley.

Cuando se trate de vacantes definitivas en una categoría superior, el trabajador que asciende quedará sujeto a un período de prueba fijado de común acuerdo por las partes contratantes de acuerdo a la categoría a desempeñar por el trabajador promovido, dentro del cual deberá acreditar su capacidad y aptitudes, de lo contrario regresará al puesto que venía desempeñando, todo esto de acuerdo al plan de capacitación y adiestramiento del CECyTE y el sindicato. Las disposiciones que rigen los ascensos que se indican en esta cláusula no son aplicables al personal docente que ascenderá conforme al régimen indicado que para tal caso establezcan el CECyTE y el sindicato conforme al reglamento correspondiente.

Los trabajadores de base que se jubilen, sufran incapacidad permanente que los imposibilite para cumplir con su función como trabajador de CECyTE, así como aquellos que renuncien a su puesto; o en su caso el representante debidamente acreditado de la sucesión del trabajador de base que haya fallecido siendo trabajador del CECyTE tendrán el derecho de proponer al sindicato, el cual lo propondrá al CECyTE a quien ocupe el puesto que queda vacante; quien podrá ocupar la plaza que resulte de acuerdo a su perfil profesional y al procedimiento escalafonario correspondiente.”

“22.- Para ingresar al servicio de CECyTE los trabajadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

H) Presentar su constancia de afiliación al sindicato.

211. Asimismo los inconformes manifestaron que, dicha convocatoria es contraria a lo estipulado en los numerales sexto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Tlaxcala, así como en lo establecido en el precepto 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, los cuales contemplan que las autoridades educativas deben respetar los derechos adquiridos de los trabajadores y reconocer las relaciones de trabajo colectivas, que serán reguladas por las leyes aplicables.

212. En diversos criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la Ley Federal del Trabajo contempla la cláusula de exclusión por admisión, la cual consiste en el derecho que tiene el sindicato de proponer a las personas que ocupen los puestos vacantes o de nueva creación, la cual se establece en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el patrón y el sindicato titular del pacto colectivo, en donde aquél perdió libertad para designar a su

personal y éste tiene el derecho de proponer a las personas que la empresa debe contratar.

213. Asimismo, la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país estableció que el contrato colectivo de trabajo es el conjunto de normas jurídicas que rigen una relación laboral y no pueden ser inferiores a las establecidas en el artículo 123 constitucional²².

214. Ahora, si bien es cierto que en el contrato colectivo de trabajo firmado por el sindicato quejoso, del cual son agremiados el resto de los solicitante de amparo, se estableció, entre otras condiciones de trabajo, la cláusula de exclusión por admisión, debe precisarse que tal cláusula es contraria a lo estipulado en el numeral 3º, fracciones, III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refieren el ingreso al servicio profesional se realizará mediante concursos de oposición y evaluaciones obligatorias. Además establece que serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley; otorgándole a ciertos organismos la facultad de garantizar la prestación del servicio educativo de calidad, así como expedir los lineamientos de observancia obligatoria a los que se sujetarán las autoridades educativas federales y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden.

215. En efecto, lo relativo a la existencia de concursos de oposición y evaluaciones obligatorias, como se dijo anteriormente, está consagrado en la Norma Fundamental. Por lo tanto, reconocer el derecho alegado en el concepto de violación expuesto implicaría aceptar que el contrato colectivo de trabajo está en el mismo nivel o, inclusive, por encima de lo que dispone la Ley Suprema, lo cual es inadmisible, conforme al principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133, que una disposición general de rango inferior o en actos concretos de autoridad, contravengan los derechos que la Constitución establece de manera general para todos los individuos, incluyéndose, obviamente, a los trabajadores.

²² En la ejecutoria de la cual derivó la tesis 2a. LVIII/2001, que dice:
CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. EL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 395 Y 413 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE AUTORIZAN SU INCORPORACIÓN EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y EN LOS CONTRATOS-LEY, RESPECTIVAMENTE, DEBE HACERSE CONFRONTÁNDOLOS CON LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES Y LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LOS MISMOS.

216. Dicho de otra manera, los quejosos no pueden alegar que se desconocieron o afectaron derechos adquiridos en un contrato colectivo, si la Carta Magna dispuso que para el ingreso al servicio profesional docente se deberían de realizar concursos de oposición, es claro que no se puede contrastar lo previsto en dicho contrato, aduciendo que el contenido de éste es superior a los mandatos establecidos por el poder reformador de la Constitución.

217. Razón por la cual dicha cláusula es nula de todo derecho, pues contraviene lo estipulado en la constitución.

218. Consecuentemente, contrario a lo establecido por los quejosos, la convocatoria citada no contraviene los numerales sexto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Tlaxcala, así como en lo establecido en el precepto 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, pues, como se dijo, la Norma Fundamental reconoce a los docentes como trabajadores, con el pleno reconocimiento de los derechos y prerrogativas previstos por el artículo 123 de la propia Carta Magna.

219. La única diferencia con lo que sucede ahora es que los miembros del servicio profesional docente estarán sujetos a reglas diferenciadas en lo concerniente a las evaluaciones que se realicen, según sea el caso, lo cual no los excluye de los demás derechos laborales que puedan obtener (sueldo, descansos, vacaciones, aguinaldos, libertad de asociación y de sindicación, etcétera).

220. Dicho de otra manera, atendiendo a los principios interpretativos de temporalidad y especialidad, los derechos de los trabajadores de la educación serán todos aquellos que están previstos por el marco constitucional y legal laboral aplicable, con el trato diferenciado que la constitución y las leyes reglamentarias otorguen, pero siguen teniendo el carácter de trabajadores.

221. Asimismo, no transgreden derechos fundamentales aquellas disposiciones de las leyes que se estudian que refieren que el ingreso a una plaza de docente dará lugar a un “*nombramiento*”, cuando los quejosos que pertenecen al sindicato se rigen por un “*contrato colectivo de trabajo*”, en el cual se les reconocen diversos derechos, pues, como ya se dijo, las leyes reglamentarias derivadas de un mandato constitucional no cambiaran sus condiciones de trabajo, pues, en lo que a nuestro estudio concierne, únicamente se regulan el

ingreso o la permanencia bajo diversos parámetros que deberán cumplir los interesados, y aquellas disposiciones que las contravengan serán nulas.

222. Además, se advierte que la parte quejosa pretende que se contrasten las condiciones generales de trabajo o el contrato colectivo de trabajo, con lo previsto en las normas reclamadas, reglamentarias del artículo 3 Constitucional, reiterando lo antes expuesto, esto implicaría aceptar que aquéllas están por encima de una ley que deriva de la Ley Suprema del País; circunstancia que no es admisible para un órgano de control constitucional.

223. En las relatadas circunstancias, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, se impone negar el amparo solicitado en contra de los actos legislativos impugnados.

224. Negativa de amparo que se hace extensiva a los actos reclamados consistentes en los Lineamientos iniciales generales y los específicos, ambos para llevar a cabo la evaluación del ingreso al servicio profesional docente en educación básica y educación media superior de 15 de enero de 2014 y 6 de marzo del citado año, respectivamente, en razón de que no se alegaron vicios propios de dichos dispositivos.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 74, fracciones I a IV y VI, párrafo primero, de la Ley de Amparo se **RESUELVE**:

Por lo expuesto y fundado en el artículo 74, fracciones I a IV y VI, párrafo primero, de la Ley de Amparo se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio respecto de los quejosos 18. ******, 183. ******, 201. ******, 235. *****
***** *, 256. ******, 263. ******, 336. *****
***** *, 340. ******, 343. ***** * ***** *****,
344. ******, 347. ******, 354. ***** * ******, 360. ******,
433. ******, 440. ******, 630. ******, 659. ******, 731.
******, 734. ******, 771. ******, 775. ***** * ******, 794.
******, 875. *****889.***** * ******, 961. *****y 985.
*****de conformidad con lo expuesto en los considerandos III y V de esta resolución, respecto de los actos reclamados a las siguientes autoridades:

1) Cámara de Diputados (aprobación y expedición de las leyes federales mencionadas);

2) Cámara de Senadores (aprobación y expedición aprobación y expedición de las leyes federales mencionadas);

3) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (promulgación aprobación y expedición de las leyes federales mencionadas);

4) Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación (publicación de las leyes federales y lineamientos citados);

5) Congreso del Estado de Tlaxcala (expedición de la norma local citada);

6) Gobernador del Estado de Tlaxcala (promulgación de la norma local citada);

7) Secretario de Educación Pública del Estado de Tlaxcala (emisión de la convocatoria referida);

8) Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (emisión de la convocatoria referida);

9) Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala (emisión de la convocatoria referida);

10) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala (publicación de la norma local citada); y,

11) Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (emisión de los lineamientos y convocatoria mencionados).

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a *****y coagraviados, por las razones expuestas en el último considerando, en contra de los siguientes actos reclamados:

Se precisa que la determinación adoptada en este punto resolutivo es en relación a los quejoso que se listan a continuación:

No.	Amparo.	Quejoso(s)
1	300/2014	1.*****2.*****3.*****4.*****5.*** *****6.*****7.*****8.*****9.***** ****10.*****11.*****12.*****13.*** *****14.*****15.*****16.*****17. *****19.*****20.*****21.***** 22.*****23.*****24.*****25.***** ***26.*****27.*****28.*****29.*** *****30.*****31.*****32.*****33.* *****34.*****35.*****36.*****3

		<p>7.*****38.*****39.*****40.*****</p> <p>*41.*****42.*****43.*****44.*****</p> <p>***45.*****46.*****47.*****48.***</p> <p>*****49.*****50.*****51.*****52.</p> <p>*****53.*****54.*****55.*****</p> <p>56.*****57.*****58.*****</p> <p>59.*****60.*****61.*****62.*****</p> <p>***63.*****64.*****65.*****66.***</p> <p>*****67.*****68.*****69.*****70.*</p> <p>*****71.*****72.*****73.*****7</p> <p>4.*****75.*****76.*****77.*****</p> <p>*78.*****79.*****80.*****81.*****</p> <p>***82.*****83.*****84.*****85.***</p> <p>*****86.*****87.*****88.*****89.</p> <p>*****90.*****91.*****92.*****</p> <p>93.*****94.*****95.*****96.*****</p> <p>***97.*****98.*****99.*****100.***</p> <p>*****101.*****102.*****103.*****</p> <p>*104.*****105.*****106.*****</p> <p>****107.*****108.*****109.*****1</p> <p>10.*****111.*****112.*****113.***</p> <p>*****114.*****115.*****116.*****</p> <p>*117.*****118.*****119.*****120.</p> <p>*****121.*****122.*****123.*****</p> <p>****124.*****125.*****126.*****12</p> <p>7.*****128.*****129.*****130.***</p> <p>*****131.*****132.*****133.*****</p> <p>134.*****135.*****136.*****137.*</p> <p>*****138.*****139.*****1</p> <p>40.*****141.*****142.*****143.***</p> <p>*****144.*****145.*****146.*****</p> <p>*147.*****148.*****149.*****150.</p> <p>*****151.*****152.*****153.*****</p> <p>****154.*****155.*****156.*****15</p> <p>7.*****158.*****159.*****160.***</p> <p>*****161.*****162.*****163.*****</p> <p>164.*****165.*****166.*****167.*</p> <p>*****168.*****169.*****1</p> <p>70.*****171.*****172.*****</p> <p>**173.*****174.*****175.*****17</p> <p>6.*****177.*****178.*****179.***</p> <p>*****180.*****181.*****182.*****</p> <p>184.*****185.*****186.*****187.*</p> <p>*****188.*****189.*****190.*****</p> <p>***191.*****192.*****193.*****19</p> <p>4.*****195.*****196.*****197.***</p> <p>*****198.*****199.*****200.*****</p> <p>202.*****203.*****204.*****205.*</p>
--	--	--

		<p>*****206.*****207.*****208.*****</p> <p>***.*****209.*****210.*****211.***</p> <p>*****212.*****213.*****214.*****</p> <p>*215.*****216.*****217.*****218.</p> <p>*****219.*****220.*****221.*****</p> <p>***222.*****223.*****224.*****22</p> <p>5.*****226.*****227.*****228.***</p> <p>*****229.*****230.*****231.*****</p> <p>232.*****233.*****234.*****236.*</p> <p>*****237.*****238.*****239.*****</p> <p>***240.*****241.*****242.*****24</p> <p>3.*****244.*****245.*****246.***</p> <p>*****247.*****248.*****249.*****</p> <p>250.*****251.*****252.*****253.*</p> <p>*****254.*****255.*****257.*****</p> <p>***258.*****259.*****260.*****26</p> <p>1.*****262.*****264.*****265.***</p> <p>*****266.*****267.*****268.*****</p> <p>269.*****270.*****271.*****272.*</p> <p>*****273.*****274.*****.*****2</p> <p>75.*****276.*****277.*****278.***</p> <p>*****279.*****280.*****281.*****</p> <p>*282.*****283.*****284.*****285.</p> <p>*****286.*****287.*****288.*****</p> <p>***289.*****290*****291.*****29</p> <p>2.*****293.*****294.*****295.***</p> <p>*****296.*****297.*****298.*****.</p> <p>*****299.*****300.*****301.*****</p> <p>***302.*****303.*****304.*****30</p> <p>5.*****306.*****307.*****308.***</p> <p>*****309.*****310.*****311.*****</p> <p>312.*****313.*****314.*****315.*</p> <p>*****316.*****317.*****318.*****</p> <p>***319.*****320.*****321.*****32</p> <p>2.*****323.*****324.*****325.***</p> <p>*****326.*****327.*****328.*****</p> <p>329.*****330.*****331.*****332.*</p> <p>*****333.*****334.*****335.*****</p> <p>***337.*****338.*****339.*****34</p> <p>1.*****342.*****345.*****346.***</p> <p>*****348.*****349.*****350.*****</p> <p>351.*****352.*****353.*****355.*</p> <p>*****356.*****357.*****358.*****</p> <p>***359.*****361.*****362.*****36</p> <p>3.*****364.*****365.*****366.***</p> <p>*****367.*****368.*****369.*****</p> <p>370.*****371.*****372.*****373.*</p> <p>*****374.*****375.*****376.*****</p>
--	--	--

		<p>***377.*****378.*****379.*****38</p> <p>0.*****381.*****382.*****383.***</p> <p>*****384.*****385.*****386.*****</p> <p>387.*****388.*****389.*****390.*</p> <p>*****391.*****392.*****393.*****3</p> <p>93.*****394.*****395.*****396.***</p> <p>*****397.*****398.*****399.*****</p> <p>*400.*****401.*****402.*****403.</p> <p>*****404.*****405.*****406.*****</p> <p>***407.*****408.*****409.*****41</p> <p>0.*****411.*****412.*****41</p> <p>2.*****413.*****414.*****415.***</p> <p>*****416.*****417.*****418.*****</p> <p>419.*****420.*****421.*****422.*</p> <p>*****423.*****424.*****425.*****</p> <p>***426.*****427.*****428.*****42</p> <p>9.*****430.*****431.*****432.***</p> <p>*****434.*****435.*****436.*****</p> <p>437.*****438.*****439.*****441.*</p> <p>*****442.*****443.*****444.*****</p> <p>***445.*****446.*****447.*****44</p> <p>8.*****449.*****450.*****451.***</p> <p>*****452.*****453.*****454.*****</p> <p>455.*****456.*****457.*****458.*</p> <p>*****459.*****460.*****461.*****</p> <p>***462.*****463.*****464.*****46</p> <p>5.*****466.*****467.*****468.***</p> <p>*****469.*****470.*****471.</p> <p>*****472.*****473.*****474.*****</p> <p>***475.*****476.*****477.*****47</p> <p>8.*****479.*****480.*****481.***</p> <p>*****482.*****483.*****484.*****</p> <p>*****485.*****486.*****487.*****</p> <p>***488.*****489.*****490.*****49</p> <p>1.*****492.*****493.*****494.***</p> <p>*****495.*****496.*****497.*****</p> <p>498.*****499.*****500.*****501.*</p> <p>*****502.*****503.*****504.*****</p> <p>***505.*****506.*****507.*****50</p> <p>8.*****509.*****510.*****511.***</p> <p>*****512.*****513.*****514.*****5</p> <p>15.*****516.*****517.*****</p> <p>***518.*****519.*****520.*****52</p> <p>1.*****522.*****523.*****</p> <p>*524.*****525.*****526.*****527.</p> <p>*****528.*****529.*****530.*****</p> <p>***531.*****532.*****533.*****53</p> <p>4.*****535.*****536.*****537.***</p>
--	--	---

		<p>*****538.*****539.*****540.*****</p> <p>541.*****542.*****543.*****544.*</p> <p>*****545.*****546.*****547.*****</p> <p>**548.*****549.*****550.*****55</p> <p>1.*****552.*****553.*****554.***</p> <p>*****555.*****556.*****557.*****</p> <p>558.*****559.*****560.*****561.*</p> <p>*****562.*****563.*****564.*****</p> <p>**565.*****566.*****567.*****56</p> <p>8.*****569.*****570.*****571.***</p> <p>*****572.*****573.*****574.*****</p> <p>575.*****576.*****577.*****578.*</p> <p>*****579.*****580.*****581.*****</p> <p>**582.*****583.*****584.*****58</p> <p>5.*****586.*****587.*****588.***</p> <p>*****589.*****590.*****591.*****</p> <p>592.*****593.*****594.*****595.*</p> <p>*****596.*****597.*****598.*****</p> <p>**599.*****600.*****601.*****60</p> <p>2.*****603.*****604.*****605.***</p> <p>*****606.*****607.*****608.*****</p> <p>609.*****610.*****611.*****</p> <p>***612.*****613.*****614.*****61</p> <p>5.*****616.*****617.*****618.***</p> <p>*****619.*****620.*****621.*****</p> <p>622.*****623.*****624.*****625.*</p> <p>*****626.*****627.*****628.*****</p> <p>**629.*****631.*****632.*****63</p> <p>3.*****634.*****635.*****636.***</p> <p>*****637.*****638.*****639.*****</p> <p>640.*****641.*****642.*****643.*</p> <p>*****644.*****645.*****646.*****</p> <p>***647.*****648.*****649.*****65</p> <p>0.*****651.*****652.*****653.***</p> <p>*****654.*****655.*****656.*****</p> <p>657.*****658.*****660.*****661.*</p> <p>*****662.*****663.*****664.*****</p> <p>**665.*****666.*****667.*****66</p> <p>8.*****669.*****670.*****671.***</p> <p>*****672.*****673.*****674.*****</p> <p>675.*****676.*****677.*****678.*</p> <p>*****679.*****680.*****681.*****</p> <p>**682.*****683.*****684.*****68</p> <p>5.*****686.*****687.*****688.***</p> <p>*****689.*****690.*****691.*****</p> <p>692.*****693.*****694.*****695.*</p> <p>*****696.*****697.*****698.*****</p> <p>***699.*****700.*****701.*****70</p>
--	--	---

		<p>2.*****703.*****704.*****705.***</p> <p>*****706.*****707.*****708.*****</p> <p>709.*****710.*****711.*****712.*</p> <p>*****713.*****714.*****715.*****</p> <p>**716.*****717.*****718.*****71</p> <p>9.*****720.*****721.*****722.***</p> <p>*****723.*****724.*****725.*****</p> <p>726.*****727.*****728.*****729.*</p> <p>*****730.*****732.*****733.*****</p> <p>**735.*****736.*****737.*****73</p> <p>8.*****739.*****740.*****741.***</p> <p>*****742.*****743.*****744.*****</p> <p>745.*****746.*****747.*****748.*</p> <p>*****749.*****750.*****751.*****</p> <p>**752.*****753.*****754.*****75</p> <p>5.*****756.*****757.*****758.***</p> <p>*****759.*****760.*****761.*****</p> <p>*****762.*****763.*****764.*****</p> <p>***765.*****766.*****767.*****76</p> <p>8.*****769.*****770.*****772.***</p> <p>*****773.*****774.*****776.*****</p> <p>777.*****778.*****779.*****780.*</p> <p>*****781.*****782.*****783.*****</p> <p>***784.*****785.*****786.*****78</p> <p>7.*****788.*****789.*****790.***</p> <p>*****791.*****792.*****793.*****</p> <p>795.*****796.*****797.*****798.*</p> <p>*****799.*****800.*****801.*****</p> <p>***802.*****803.*****804.*****80</p> <p>5.*****806.*****807.*****808.***</p> <p>*****809.*****810.*****811.*****</p> <p>812.*****813.*****814.*****815.*</p> <p>*****816.*****817.*****818.*****</p> <p>***819.*****820.*****821.*****82</p> <p>2.*****823.*****824.*****825.***</p> <p>*****826.*****827.*****828.*****</p> <p>829.*****830.*****831.*****832.*</p> <p>*****833.*****834.*****835.*****</p> <p>***836.*****837.*****838.*****83</p> <p>9.*****840.*****841.*****842.***</p> <p>*****843.*****844.*****845.*****</p> <p>846.*****847.*****848.*****849.*</p> <p>*****850.*****851.*****852.*****</p> <p>***853.*****854.*****855.*****85</p> <p>6.*****857.*****858.*****859.***</p> <p>*****860.*****861.*****862.*****</p> <p>863.*****864.*****865.*****866.*</p> <p>*****867.*****868.*****869.*****</p>
--	--	--

	<p>***870.*****871.*****872.*****87 3.*****874.*****876.*****877.*** *****878.*****879.*****880.***** 881.*****882.*****883.*****884.* *****885.*****886.*****8 87.*****888.*****890.*****891.*** *****892.*****893.*****894.***** *895.*****896.*****897.*****898. *****899.*****900.*****901.***** ****.*****902.*****903.*****904.** *****905.*****906.*****907.***** **908.*****909.*****910.*****911 .*****912.*****913.*****914.***** ***915.*****916.*****917.*****91 8.*****919.*****920.*****921.*** *****922.*****923.*****924.***** 925.*****926.*****927.*****928.* *****929.*****930.*****931.***** ***932.*****933.*****934.*****93 5.*****936.*****937.*****938.*** *****939.*****940.*****941.***** 942.*****943.*****944.*****945.* *****946.*****947.*****948.***** ***949.*****950.*****951.*****95 2.*****953.*****954.*****955.*** *****956.*****957.*****958.***** 959.*****960.*****962.*****963.* *****964.*****965.*****9 66.*****967.*****968.*****969.*** *****970.*****971.*****972.***** *973.*****974.*****975.*****976. *****977.*****978.*****979.***** ***980.*****981.*****982.*****98 3.*****984.*****986.*****987.*** *****988.*****989.*****</p>
--	---

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa.

Así lo resolvió el Juez Carlos Alfredo Soto Morales, Titular del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, hasta hoy **seis de febrero de dos mil quince**, en que lo permitieron las labores del Juzgado, ante la Secretaria Iliana Selene Reveles Galicia. Doy fe.

Engrosó: Karla Paola Castelán Merino.

v. 7/5/2014

La presente foja es parte final de la sentencia dictada en el juicio de amparo **300/2014**. Doy fe.

'En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos'.